



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



***DERECHOS DE
LAS MUJERES
INDÍGENAS EN
GUATEMALA.***

Septiembre 2020.

Revista de ensayos jurídicos.

Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir al cumplimiento de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y a la representación jurídica.


ASFC con el apoyo del Ministerio de Relaciones Internacionales y La Francofonía de Quebec, en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas en Guatemala”, con el objetivo de proteger los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas en Guatemala, lanza esta revista de ensayos jurídicos sobre Derechos de las Mujeres Indígenas que recopila una serie de ensayos jurídicos elaborados por estudiantes de Derecho de las diferentes universidades del país, que participaron en un concurso de ensayos en el marco del referido proyecto, con el objetivo de promover el estudio, análisis, discusión y aportes en materia jurídica para el respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas en Guatemala

Contenido

<u>Página</u>	<u>Título</u>
03	Cuotas electorales Jorge Búcaro
20	Mujeres indígenas en Guatemala, una lucha constante contra la discriminación Christian Deutschman
31	La Rte' Ak'al son el bien común. Noelia Peláez
48	La participación política de la mujer indígena y su largo camino por recorrer. Tania Pérez
61	Escritorios vacíos en las aulas de la educación superior pública. Una mirada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santos Barrientos
74	Derechos de la Mujer Indígena Una pendiente para la población guatemalteca. Laura Castañeda




Con el apoyo de:

Québec 

Ilustraciones: Andrea Marroquín

 @asfcanada.ca

 @asf_ca

Cuotas Electorales

Autor: Jorge Andrés Búcaro Maldonado
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autor.

Una lucha por la reivindicación histórica y jurídica de la mujer indígena en la política.

“La democracia no es una meta que se pueda alcanzar para dedicarse después a otros objetivos; es una condición que solo se puede mantener si todo ciudadano la defiende”

-Rigoberta Menchú.

1. La realidad política de la mujer indígena en Guatemala.

En Guatemala las mujeres indígenas, históricamente, han sido relegadas a un papel secundario dentro de la política nacional, así como dentro de los gobiernos locales. Realmente han sido pocas las mujeres indígenas que han ostentando cargo público alguno. Véase, por ejemplo, el Congreso de la República. Para principiar la primera elección de una diputada indígena en toda la historia del país se produjo hasta el periodo legislativo 1986-1990, cuando fue electa Ana María Xuyá Cuxil¹. A partir de aquel momento, la representación de mujeres indígenas ha incrementado. Por ejemplo, con la elección de personas como Rosalina Tuyuc, Manuela Alvarado López y Aura Marina Otzoy (período legislativo 1996-2000). Sin embargo, la cantidad de representantes de este sector poblacional siempre ha sido bajo. Es más, la legislatura con mayor representación de mujeres indígenas hasta ahora fue durante el período 2008-2012, con cuatro diputaciones, equivalente a un 2.5% de la totalidad del pleno de diputados del Congreso². Al respecto, la Organización de Naciones Unidas expresó en el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su visita a Guatemala (2018) lo siguiente:

Resulta sorprendente la escasa representación de los pueblos indígenas en la vida política del país. De un total de 158 congresistas, solo hay 18 congresistas mayas (de los cuales 2 son mujeres) y ningún representante xinka ni garífuna. La representación es mayor en las municipalidades, especialmente en áreas de mayoría de población indígena, pero incluso en el ámbito de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural resulta limitada. Es también escasa la presencia indígena en las instituciones del Estado, reflejo de los

¹ A. REYES, «Nómada,» 5 diciembre 2018. Disponibilidad y acceso: <https://nomada.gt/nosotras/volcanica/lo-que-hemos-ganado-las-mujeres-guatemaltecas-en-los-ultimos-60-anos/>. Fecha de consulta: abril 2020.

² Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres -ONU Mujeres- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- e IDEA Internacional, 2018.

*altos niveles de racismo y discriminación que persisten en la sociedad guatemalteca. Faltan medidas afirmativas para contrarrestar esta escasa representación política*³.

A lo largo de los 34 años de la “Era Democrática” de Guatemala, las mujeres indígenas tan solo han ocupado en promedio un estimado del 2% de la totalidad de diputaciones disponibles en el Congreso de la República. Una forma creativa, pero deprimente, de ilustrar este hecho social es reflexionar que **hay más dedos en sus manos y sus pies que diputadas indígenas en toda la historia de Guatemala.**

Constantemente las mujeres indígenas (así como las mujeres en general) no se ven representadas (dentro de los órganos y organismos del Estado) por otras mujeres, en sentido proporcional al porcentaje poblacional que significan para el país, a pesar de constituir aproximadamente un cuarto de la población general del Estado⁴.

La realidad es que el Estado todavía carece de una base documental sólida que indique con precisión la cantidad de población indígena, especialmente de mujeres⁵. Es importante remarcar que la causa jurídica de esta problemática es que el sistema electoral actual está diseñado para que mujeres, indígenas y/o mujeres indígenas ejerzan su derecho a elegir, pero no contempla los mecanismos necesarios para que ejerzan eficientemente su derecho a ser electas. La falta de legislación al respecto impide la plena observancia de los principios constitucionales de representatividad (en el Gobierno) y el principio de igualdad y no discriminación, así como lo establecido en cuerpos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. Con respecto a la normativa internacional aplicable, es importante remarcar:

1. Que los Convenios y Tratados internacionales ratificados por Guatemala que se refieren a derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas, ya han definido lo que debe de entenderse por discriminación. Concretamente el Artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁶ y el Artículo 1 -inciso 1- de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

³ Sustraído del Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su visita a Guatemala en el año 2018.

⁴ El censo oficial del 2002 estima que un 45% de la población es indígena, pero otros informes indican que constituyen el 60% del total de la población.

⁵ En Guatemala existe un censo poblacional más reciente que el realizado en el año 2002, sin embargo, sus resultados están lejos de reflejar las estadísticas reales de la población (especialmente la población de los pueblos indígenas). Por ello se optó por utilizar estos datos. Disponibilidad y acceso: <https://www.iwgia.org/es/guatemala>.

⁶ El Artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (subrayado y negrilla propios)

Discriminación Racial⁷ regula lo conducente. Al encuadrar los hechos inicialmente expuestos en contraste con las disposiciones jurídicas recién citadas, se llega a la conclusión de que dentro del Estado existe una doble discriminación por parte de la sociedad guatemalteca hacia las mujeres indígenas debido a la recurrente exclusión, basada en su sexo y origen étnico, que tiene por resultado la anulación del ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política (en particular formar parte de las elecciones generales, el derecho a ser elegidas, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas).

2. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dicta en su artículo 5 que “Los pueblos indígenas tienen (...) derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política (...) del Estado y que dicho cuerpo jurídico que, a su vez, norma dentro de su artículo 44 que “Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y la mujer indígena”.
3. Que la normativa internacional vigente en Guatemala y relativa a la materia, obliga al Estado implementar sin dilaciones las medidas apropiadas y necesarias para lograr el pleno desarrollo y adelanto de la mujer indígena, así como la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres de cualquier etnia, particularmente en el goce y ejercicio de los derechos políticos. Entre las medidas convenidas por el Estado se encuentran aquellas de carácter legislativo, lo que conlleva modificar el Derecho Interno en beneficio y protección de la persona. Justamente fundamentados en los artículos 2 literales “e)” y “f)”, 3 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y los artículos 2 inciso “1.” literal “e)” y 5 literal “c)” de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Por tanto, el presente escrito tendrá como objetivo proponer la medida política idónea para solventar esta deuda histórica y jurídica, lo cual a su vez encontrará sustento en antecedentes legislativos de Guatemala, la Constitución Política de la República, la jurisprudencia nacional e internacional, la normativa internacional en la materia, la doctrina y el derecho comparado de legislación latinoamericana en la materia.

⁷ El Artículo 1, inciso 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece que: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”. (subrayado y negrilla propios)

1. Sobre la propuesta:

Con base en la necesidad general de crear mecanismos que velen por el cumplimiento de una participación política equitativa, así como la necesidad específica de reivindicar los derechos políticos de las mujeres indígenas en Guatemala, se propone realizar una serie de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos con el fin de propiciar el acceso a los espacios de representación y participación necesarios, para que los cargos políticos sean ocupados de manera equitativa y en ellos se vea reflejada la totalidad de la población. Así como abrir una ventana al desarrollo humano, al crecimiento de los índices de participación política y a la formación de una cultura política a través de procesos de democratización materializados en el incentivo a la participación de las mujeres, a la población indígena y en especial a la mujer indígena en la política nacional. Estas reformas consisten en introducir al sistema electoral los principios de participación política por género y por etnia. Para tales efectos deberá de agregarse al Libro Uno de la citada norma (que contiene los principios generales de la Ley Electoral) el artículo 15 Ter, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 15 Ter. Principios de participación política. Se establecen los siguientes principios como garantías de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva:

A. Principio de participación política por género: La totalidad de las planillas de postulación de candidatos a puestos de elección popular deberán garantizar la participación de mujeres y hombres, por tanto, ninguno de los dos sexos podrá tener una representación inferior al cincuenta por ciento (50%) en las planillas a las que se refieren a los artículos 202 y 203 de la presente ley. Todas las planillas de postulación utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ser postuladas en forma consecutiva. En el caso de que la planilla, órgano y organismo requiera una cantidad de candidatos impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

B. Principio de participación política por etnia: En los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente maya, xinca o garífuna, no menos de cuarenta por ciento (40%) de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias.

En los distritos y circunscripciones referidos en el inciso anterior, es obligatorio que se postulen igualmente tanto mujeres como hombres de las etnias mayoritarias.

Para el efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

Lo dispuesto en este artículo es de carácter obligatorio para todas las organizaciones políticas⁸.

Añadir tales disposiciones significa a su vez la implementación de otras reformas, que clasifico como secundarias. Entre ellas:

Modificar el Artículo 22 (Obligaciones de los partidos políticos) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente la literal “e”. El motivo es que dicho apartado deja a discreción de los partidos políticos impulsar la participación femenina y de los demás sectores en sus listados de candidatos a elección popular. Sin embargo, en un país que constitucionalmente dispone que es deber del Estado garantizar el desarrollo integral de la persona⁹ (lo que por supuesto implica la posibilidad real de hacer vida política a nivel local y/o nacional) la participación política de las mujeres, personas indígenas y en especial de las mujeres indígenas no debería de ser opcional. Sobre todo, porque histórica y sistemáticamente se ha discriminado a dichos sectores y por ello es imperativo garantizar el pleno cumplimiento de sus derechos. Con base a lo expuesto, dicho apartado quedaría redactado así:

“Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

(...)

*e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos **deberán** impulsar la participación femenina y de demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular **cumpliendo con lo establecido en el Artículo 15 Ter de esta Ley. (...)**” (Subrayado propio, hecho para resaltar las frases que serían modificadas o agregadas al artículo).*

Por último, como garantía de la eficacia de la norma, cualquier planilla que incumpla lo establecido por los principios propuestos no será inscrita por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual es imperativo reformar el Artículo 212 de la ley constitucional en materia electoral, quedando redactado de la siguiente manera:

⁸ Con “organizaciones políticas” no se alude a los partidos políticos sino a los comités para la constitución de los mismos, los comités cívicos electorales y las asociaciones con fines políticos. Ver Artículo 16 del Decreto. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente -Ley Electoral y de Partidos Políticos-.

⁹ La obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral de la persona implica asegurar el desenvolvimiento de los seres humanos en todos los ámbitos posibles mediante los medios necesarios. Ver Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

El Registro de Ciudadanos no inscribirá a las planillas de candidatos que incumplan los requisitos establecidos por el presente artículo, así como lo establecido por el Artículo 15 Ter y demás disposiciones que determine esta Ley y la Constitución Política de la República. (Subrayado propio, hecho para resaltar las frases que serían agregadas al artículo).

2. Sobre los antecedentes legislativos:

A lo largo de la era democrática guatemalteca, las mujeres, así como las distintas etnias (en especial las de ascendencia Maya) que conforman la población nacional, han luchado por el establecimiento de cuotas de participación política en los listados de postulación. El primer antecedente legislativo se remonta al año 1998, cuando se presentó la iniciativa de ley 2027. Dicha propuesta fue realizada por varias diputadas, entre ellas, Rosalina Tuyuc, Manuela Alvarado y Nineth Montenegro. En esta iniciativa se consideró que las planillas de postulación a cargos de elección popular debían incluir mujeres en un porcentaje no menor de 30%, lo que sería positivizado al reformar el artículo 212 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, la iniciativa finalmente fue infructuosa.

En 2004 se aprobó el Decreto legislativo 10-04, el cual esencialmente fue un paquete de reformas que entraron en vigencia en mayo de ese mismo año. Dentro de estas, como respuesta a las demandas de las organizaciones de mujeres para incrementar la participación y representación política, se incluyó la introducción al ordenamiento jurídico a través de la literal “e)” del Artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la siguiente disposición: “[...] *los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular*”. Este artículo fue, en su momento, un avance para la participación política puesto que determinó la responsabilidad de los partidos políticos de impulsar la participación femenina y de demás sectores. Desgraciadamente, la no obligatoriedad de dicha norma, así como la falta de garantías que aseguren el cumplimiento de la misma, le convierten más en una enunciación de responsabilidades morales y no tanto en una norma jurídica como tal.

Ese mismo año la diputada Nineth Montenegro presentó la iniciativa de ley 3109 que consistió básicamente en 3 cuestiones: 1. Un 44% como porcentaje mínimo para la inscripción de

candidaturas de uno u otro sexo, 2. La alternabilidad en el orden de postulación y 3. Una sanción para las organizaciones políticas que incumplieran con los requisitos anteriores. A pesar de no ser conocida por la Comisión Específica de Asuntos Electorales, esta iniciativa puso sobre la mesa la necesidad de una igualdad política de facto y no sólo formal.

En 2008, se abrió un nuevo debate, el de la inclusión étnica. Las organizaciones de mujeres indígenas, basándose en el principio de igualdad, plantearon reformas al artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para incorporar la paridad, la alternabilidad en la representación de cargos a elección popular para hombres y mujeres, tomando en cuenta la pertenencia étnica de las mujeres mayas, garífunas, xincas y ladinas.

Años después las organizaciones de sociedad civil y demás actores políticos lograron un consenso en la iniciativa de ley 4783 (que pretendía reformar la Ley electoral y de Partidos), conocida por el pleno del Congreso el 24 de octubre de 2013 y se aprobó en tercera lectura con 105 votos a favor. Esta iniciativa incluyó la reforma del artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que estableció una cuota mínima de participación electoral del 30%, tanto para ciudadanas mujeres como para personas pertenecientes a los pueblos indígenas del país. Indicaba que: *“las planillas de postulación de candidatos a puestos de elección popular deberán garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente maya, xinca o garífuna, no menos de un treinta por ciento de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias”*. A pesar de haber sido aprobada en tercera lectura por el congreso, el proceso legislativo no había finalizado para la iniciativa de ley 4783; por ser un proyecto de ley que propuso reformas a una norma calificada de constitucional, tuvo que recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad para que esta determinara su validez y se pronunciara en sentido favorable. Esto último de conformidad el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 123 de la Ley del Organismo Legislativo. El 11 de julio de 2014, a través de la Resolución Expediente 5352-2013, la Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable sobre el establecimiento de cuotas en cargos de elección popular para sectores excluidos, con una cuota de participación en la que ningún grupo tuviera un porcentaje menor al 30% de participación. Al fin y al cabo, el Congreso no conoció nuevamente el proyecto de ley.

El último antecedente de trascendencia nacional y legislativa que se expondrá¹⁰ es la iniciativa 4974, presentada por el Tribunal Supremo Electoral en junio de 2015. La misma buscó reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dicha iniciativa recopiló diversas propuestas realizadas con el paso del tiempo por diversos sectores, en especial las organizaciones de mujeres y de pueblos indígenas.

Posterior a la aprobación en tercera lectura por parte del Congreso, se solicitó, tal como lo dictan las leyes de la República, a la Corte de Constitucionalidad su opinión y el 15 de febrero del 2016 está remitió su dictamen favorable dentro del expediente 4528-2015. Al final, la reforma en cuestión solo recibió 86 de los 105 votos requeridos para su aprobación en el Congreso.

Al hacer un análisis de los antecedentes histórico-jurídicos relativos a los esfuerzos que gobernantes y gobernados han realizado a lo largo de la era democrática de la República de Guatemala podemos notar los siguientes comunes denominadores:

- A) A pesar de que la introducción del principio de paridad de género al ordenamiento jurídico guatemalteco ha sido un debate social y legislativo constante a lo largo de los últimos 22 años, los diversos intentos para positivizar este principio han sido infructuosos o insuficientes para resolver los problemas de fondo. A consideración personal del autor, una de las causas jurídicas de esta problemática es la rigidez de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que por su naturaleza e importancia ha sido calificada como constitucional.
- B) Que conforme han transcurrido las legislaturas, las iniciativas de ley que tienen como fin promover e impulsar la igualdad política *de facto* de sectores histórica y sistemáticamente excluidos han sido perfeccionadas y diversificadas. Partiendo desde la implementación de cuotas de participación política por razones de género o de etnicidad hasta la introducción de garantías que aseguran la plena vigencia del derecho a la igualdad. Por tanto, la propuesta que se plantea en este ensayo es un esfuerzo más en la búsqueda de la positivización de estos derechos, especialmente enfocado en crear oportunidades reales de participación política no solo para las mujeres o la población indígena, sino para las mujeres indígenas. Para lo cual la reforma esencial de las propuestas ya expuestas se halla en el párrafo del Artículo 15 Ter que establece que “(...) *En los distritos y circunscripciones referidos en el inciso anterior, es obligatorio que se postulen igualitariamente tanto mujeres como hombres de las etnias mayoritarias.*”

Una vez apreciados los antecedentes histórico-jurídicos, es imperativo conocer los motivos puramente jurídicos que inspiran las reformas planteadas.

¹⁰ La realidad es que son bastantes los proyectos de ley que se han propuesto ante el Congreso de la República, sin embargo, no es posible en esta ocasión exponerlos todos. Por lo que se escogieron los que han brindado un nuevo debate o idea a la mesa.

3. Principios constitucionales, jurisprudencia nacional e internacional, normativa internacional y doctrina que ampara la propuesta realizada:

Si se pretende realizar reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es menester dilucidar la validez de las mismas. Es decir, “la conformidad y la coherencia de las reformas propuestas respecto de las normas sobre su producción, cualesquiera que sean el ordenamiento y el normativo de referencia”¹¹.

La introducción de los principios de participación política al derecho electoral guatemalteco resultan ser acción constitucionalmente válida en cuanto se realiza bajo el amparo del derecho político de ser electas y electos, el principio de igualdad y no discriminación, los principios de una forma de Gobierno democrática y representativa y el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. A continuación, se desarrolla el porqué:

4.1 Jurisprudencia acerca la relación entre la presente propuesta y el principio de igualdad, así como los principios de una democracia representativa:

Primero, se debe exponer lo que la Constitución Política de la República establece acerca de la igualdad:

*“Artículo 4o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. **El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.** (...) .” (subrayado propio)*

Cuando en términos de Derecho se habla de igualdad, debe comprenderse que la igualdad no es absoluta, es decir, no se trata a todas las personas exactamente de la misma manera, sino relativa. En Italia a este concepto se le conoce como razonabilidad, consiste básicamente en “considerar como iguales las situaciones que objetivamente son iguales, y como diferentes los supuestos que realmente son distintos”¹², pero debe siempre hacerse la salvedad de que este trato diferenciado no incurre en actos discriminatorios y únicamente es aplicable cuando el efecto

¹¹ L. Ferrajoli, «Garantismo,» de *Debate sobre el derecho y la democracia*, Fernández, Editorial Trotta, 2009, página. 59.

¹² P. D. Vega, «La Reforma Constitucional,» de *y la Problemática del Poder Constituyente*, Madrid, tecnos, 2011, página. 172.

que se pretende es equiparar los derechos de un sector o individuo considerado como vulnerable por la existencia de ciertos hechos sociales que les resultan desfavorables, frente a quienes sí gozan plenamente de sus derechos. Sobre esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precisa al señalar que “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón [...]”¹³. Entonces, concretamente, la noción de igualdad relativa debe entenderse como una forma de tratar desigual a los desiguales siempre que esto conlleve la equiparación de derechos con el fin de alcanzar el bien común, así como no privilegiar o discriminar a un grupo determinado.

Por ello, el establecimiento de cuotas electorales para mujeres indígenas no resulta de ninguna manera en la conculcación del principio de igualdad, por el contrario, fortalece este derecho fundamental cuando se aplica dentro de los parámetros de la razonabilidad. Principalmente al tomar en cuenta que la Corte de Constitucionalidad ha dilucidado las condiciones objetivas de desigualdad en las que se encuentran las mujeres (en general) y los pueblos indígenas en Guatemala. Con respecto de la situación de las mujeres, el órgano colegiado sentenció en el Expediente 3009-2011: “[...] existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados. [...]”. Asimismo la Corte de Constitucionalidad opinó dentro del Expediente 199-95 lo siguiente acerca de las condiciones de desigualdad que enfrentan las comunidades indígenas del país: “Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país[...]”. La jurisprudencia citada permitirá al lector inferir que en el caso de las mujeres indígenas las condiciones objetivas de desigualdad se agravan

¹³ Esto se encuentra dentro de la Opinión Consultiva OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo. 57, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

por 2 hechos, el machismo y el racismo, impregnados en las entrañas de la sociedad guatemalteca.

Asimismo, como bien se mencionó en el apartado de los antecedentes legislativos de la propuesta realizada, la Corte de Constitucionalidad ya emitió en 2 ocasiones un dictamen favorable con respecto a la implementación de cuotas de electorales para favorecer a grupos sociales en condiciones de desigualdad. Por tanto, este es el momento oportuno para sacar a la luz las frases de mayor relevancia, relacionados al principio de igualdad y la importancia de las propuestas de esta naturaleza para la consolidación de un régimen democrático, emitidos por este órgano colegiado. La Corte de Constitucionalidad dictaminó dentro del Expediente 5352 - 2013 que:

“De lo que se trata es de alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático [...]. [...] Las denominadas ‘cuotas electorales’ o ‘cuotas de participación política’ son verdaderas acciones positivas que, en el ámbito político-electoral, se dirigen a asegurar la efectiva participación de grupos socialmente discriminados, en tanto prevén proporciones fijas que las organizaciones políticas deben observar al momento de postular a candidatos a cargos de elección popular. Este tipo de mecanismos se apoyan en realidades sociales que demuestran, como en el caso de Guatemala, una escasa participación política de determinados segmentos de la población (mujeres e indígenas), cuyas causas pueden ser múltiples y de compleja interpretación, pero que, a la postre, redundan en prácticas discriminatorias que impiden a aquellos una efectiva representación en los órganos de gobierno, un acceso directo a la toma de decisiones de interés colectivo y una positiva intervención en la ejecución de las políticas de su propio desarrollo. En el contexto nacional, los datos estadísticos anotados, reveladores de un escaso nivel de ejercicio de los derechos políticos por parte de mujeres e indígenas y de su nociva repercusión en la consolidación de un régimen democrático, hacen no solo fundada y justificada, sino incluso necesaria e inaplazable, la implementación de acciones positivas en este ámbito. [...]”

Dentro de otro dictamen, contenido en el Expediente 4528-2015, la Corte de Constitucionalidad afirmó:

“Para integrar todos los órganos partidarios, se deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas, ladinas y mestizas, y hombres indígenas, ladinos y mestizos en forma proporcional a la composición del distrito electoral correspondiente, de acuerdo con los datos del padrón electoral. El orden debe alterarse entre mujeres y hombres, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa, y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente en cuanto al número y posición [...] al considerar que la participación se regula en forma igualitaria, es decir que todos los ciudadanos gocen de los mismos derechos, en este caso el derecho de ser electo,

se establece una garantía que pretende evitar la discriminación o exclusión. [...] es constitucional toda vez que establece un mecanismo de participación que pretende superar las situaciones de exclusión para grupos que tradicionalmente no han contado con una efectiva vigencia de sus derechos de ser electo”.

La realidad exige resaltar que estas reformas, principalmente las encaminadas a establecer cuotas electorales y obligar a los partidos políticos (como instrumentos dentro de una democracia para llegar a incidir en la vida política de Estado) a obedecer e implementar dichas disposiciones, son mecanismos que fortalecen las bases de un régimen democrático y representativo. Es posible afirmar esto porque dichas acciones, en concreto, derivan en que las mujeres indígenas sean no solo participantes, sino representantes políticos en igualdad de condiciones con respecto a los demás actores sociales. Acerca de ello la Corte de Constitucionalidad sentenció en el Expediente 5352-2013 lo siguiente:

“[...] del concepto recogido en la legislación electoral resalta el reconocimiento que se hace en cuanto a que son los partidos políticos, es decir, su existencia y funcionamiento, los que determinan el carácter democrático del régimen político estatal; de ahí que pueda concluirse que, en gran medida, es de la adecuada actuación de aquellas instituciones que dependerá el afianzamiento de un sistema político republicano, democrático y representativo de gobierno, como lo demanda el artículo 140 de la Constitución [...] No obstante, la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que les son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos, a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. [...]”.

4.2 Jurisprudencia relativa al principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno:

Dentro del presente ensayo ya se han citado los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala que tienen como fin proteger a mujeres y pueblos indígenas. Dichas normas de derecho tienen una distinguida relevancia dentro del ordenamiento jurídico al ser consideradas parte del bloque de constitucionalidad, así como preeminentes sobre el derecho interno. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad resolvió dentro del Expediente 1822-2011 que: “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Su función esencial es la de valerse como

herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país. [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano”. Por ello, haciendo la aclaración de que es imposible invalidar la Ley Electoral y de Partidos Políticos a través de una “acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa”¹⁴ porque esta norma es de carácter constitucional y por ende producto de un poder constituyente, se recalca que la medida idónea para confirmar la preeminencia de los tratados y convenciones internacionales -en materia de derechos humanos- vigentes en Guatemala es la de modificar el derecho interno para garantizar la plena vigencia del derecho humano a la igualdad de las mujeres indígenas en la esfera política. Lo que se traduce en que la propuesta realizada no solo es una necesidad social y una demanda histórica, sino una exigencia de carácter constitucional.

4.3 Sobre la Doctrina:

Al estructurarse la propuesta, se observó lo planteado por Luigi Ferrajoli con respecto a las clases de garantías. Primero, debe de esclarecerse que el autor en cuestión establece dos clases de garantías:

- a) Las garantías fuertes, que consisten en el deber de cumplir o de no lesionar un derecho (a las que Luigi Ferrajoli llama garantías primarias)¹⁵, acompañado o no, en caso de violación, del deber del juez de aplicar la sanción (garantías secundarias)¹⁶ y b) Garantías débiles¹⁷: El deber de introducir los deberes del primer tipo.

Esta proposición de modificación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contempla la introducción de garantías primarias al imponer el deber de cumplir lo establecido por los principios de participación política a los partidos políticos (a través de la adición del artículo "15 Ter." y la modificación del artículo 22 en su literal "e"). Asimismo, se incorpora a la ley en la materia una garantía secundaria al establecer una consecuencia jurídica para los partidos que

¹⁴ S. M. Larios Hernández y J. G. Jiménez Barillas, «*La inconstitucionalidad por omisión legislativa*,» Guatemala, 2015, página. 12.

¹⁵ L. Ferrajoli, «Garantismo,» de *Debate sobre el derecho y la democracia*, Fernández, Editorial Trotta, 2009, páginas. 52, 79.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ L. Ferrajoli, *Óp Cit.*, páginas. 80, 81.

pretendan desobedecer las mencionadas estipulaciones, siendo esta la no inscripción de las planillas de candidatos que incumplan los requisitos establecidos en el Artículo 212 por parte del Registro de Ciudadanos. Además, aunque la propuesta no establece directamente el deber del Tribunal Supremo Electoral de sancionar la inobservancia de los principios de participación política, dicho órgano sí tiene la obligación de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral (según el artículo 125 literal “e”) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Por último, este ensayo toma inspiración de lo que Ferrajoli denomina “garantía débil”. Es decir, la obligación del Estado de introducir a través de la actividad legislativa las garantías fuertes con el fin de cubrir las lagunas que actualmente existen y que impiden la plena observancia del derecho de igualdad en el ámbito político para las mujeres indígenas. Esto último porque todo Estado Democrático de Derecho que asegura garantías y derechos a sus ciudadanas debe de crear los mecanismos que procuren su plena vigencia.

4. Sobre el Derecho Comparado:

Alrededor de América Latina, son varios los países que contemplan cuotas de participación política, tales son Costa Rica y Perú. Haciendo referencia al código electoral de Costa Rica, a través del método del derecho comparado podemos observar como precedente de la paridad de género la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género.

*La participación política de hombres y mujeres **es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.***

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.” -Subrayado propio-

Por otro lado, dentro del Derecho Electoral Peruano, se establece que es obligación de los partidos políticos incluir un mínimo del 15% de representantes indígenas en sus listas a Consejos

Regionales como a Consejos Municipales Provinciales. La Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales- regula lo siguiente:

“Artículo 12. Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional (...)

(...) La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres. (...)

3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad. (...).”

Regulaciones de esta índole impulsan y sustentan la idea de que un sistema político que contempla mecanismos de participación política es realizable en Guatemala.

5. Sobre todo...

La participación y representación de la mujer indígena vida política del país, es realmente escasa. Esto debido a la increíble cantidad de racismo y machismo inmerso dentro de la sociedad guatemalteca, lo que para las mujeres indígenas implica una doble discriminación a razón de una recurrente exclusión, basada en su sexo y origen étnico, que tiene por resultado la anulación del ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política.

Ante esto todas y todos debemos de exigir al Estado que modifique la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para garantizar la plena vigencia del derecho humano a la igualdad y no discriminación de las mujeres indígenas en la esfera política, así como la preeminencia de los tratados y convenciones internacionales -en materia de Derechos Humanos- vigentes en Guatemala. Hay que enfatizar que la medida idónea para solventar esta problemática histórica y jurídica es la propuesta que se plantea en este ensayo, idea que es producto del enriquecimiento continuo que ha ocurrido a lo largo de la Era Democrática gracias a las múltiples iniciativas de ley realizados

por parte de toda clase de actores y organizaciones sociales y políticas, pero especialmente las mujeres indígenas. Tal como lo preconiza Rigoberta Menchú, es la labor de cada uno de nosotros y nosotras defender la democracia.

La lucha por la implementación de cuotas electorales en Guatemala ha sido prolongada y difícil, pero parece ser que la razón de la exclusión de la mujer indígena en estas esferas, realmente es por poder. Sin embargo, no por esto las mujeres indígenas organizadas deben de claudicar, porque ellas tienen derecho a exigir igualdad en el sentido más amplio de la palabra y el Estado tiene la obligación de cumplir con lo pactado en la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Concluyo este breve escrito citando una frase de Philip Randolph, un activista afroamericano de los derechos civiles, quien nos recuerda que:

“La libertad nunca se concede sin más; hay que luchar por ella. La justicia nunca se recibe sin más; hay que exigirla”.

Referencias

1. Larios Hernández, S. M., & Jiménez Barillas, J. G.. La inconstitucionalidad por omisión legislativa: análisis teórico y práctico. Guatemala 2015.
2. Expediente 3009-2011, Corte de Constitucionalidad. 23 de febrero de 2012.
3. Expediente 1822-2011, Corte de Constitucionalidad 17 de agosto de 2012.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 21 de diciembre de 1965
5. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 13 de septiembre de 2007.
6. Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. *CEDAW*. 18 de diciembre de 1979.
7. Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. 10 de agosto de 2018
8. Asamblea Legislativa de República de Costa Rica. Decreto Legislativo No. 8765. *Código Electoral con índice alfabético*. San José, Costa Rica. 2009
9. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
10. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. Decreto Número 1-85. *Ley Electoral y de partidos políticos*. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 1985.
11. Congreso de la República.. Ley N° 27683. *Ley de Elecciones Regionales*. Perú. 15 de marzo de 2002
12. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 63-94. *Ley Orgánica del Organismo Legislativo*. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Diario Oficial de Centroamérica.

21 de diciembre de 1994

13. Dictamen de la Iniciativa de ley 4783, Expediente 5352-2013, Corte de Constitucionalidad 11 de agosto de 2014.
14. Dictamen sobre la Iniciativa de Ley 4974, Expediente 4528-2015, Corte de Constitucionalidad 15 de febrero de 2016.
15. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres -ONU Mujeres-, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- e IDEA Internacional. *Si somos más de la mitad ¿Por qué no tenemos paridad?* Guatemala. 2018.
16. Ferrajoli, L. *Garantismo*. Madrid: Editorial Trotta. 2006.
17. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. (s.f.). *IGWA*. Disponibilidad y acceso: <https://www.iwgia.org/es/guatemala>
18. ONU Mujeres, Guatemala. *Naciones Unidas -Guatemala-*. Disponibilidad y acceso: <https://onu.org.gt/publicaciones/entre-la-realidad-y-el-desafio/>. 2013.
19. Opinión Consultiva, Expediente 199-95, Corte de Constitucionalidad 18 de junio de 1995.
20. Palacios, C. *No Ficción*. Disponibilidad y acceso: <https://www.noficcion.com/project/candidatas-mujeres-congreso-guatemala>, 27 de 05 de 2019.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Serie A, No. 4. 19 enero de 1984
22. Vega, P. D. *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Fernández, España: Editorial TECNOS. 1985.
23. A. REYES. *Lo que hemos ganado las mujeres guatemaltecas en los últimos 60 años*. Nómada. 5 de diciembre 2018. Disponibilidad y acceso: <https://nomada.gt/nosotras/volcanica/lo-que-hemos-ganado-las-mujeres-guatemaltecas-en-los-ultimos-60-anos/>. Fecha de consulta: abril 2020,
24. Instituto Nacional de Estadística de la República de Guatemala (INE). *XI Censo Nacional de Población*. 2002.

Mujeres indígenas en Guatemala, una lucha constante contra la discriminación

Autor: Christian Deutschman Pineda
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autor.

Guatemala es un Estado pluricultural, multiétnico y diverso, que históricamente ha ejecutado actos discriminatorios en contra de los pueblos indígenas y especialmente en contra de las mujeres indígenas. El deber internacional reconocido por Guatemala, mediante el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce como obligación estatal, el garantizar y respetar los Derechos Humanos de todos los sujetos sometidos a la jurisdicción del Estado contratante de dicho instrumento¹. Para la mayoría de las mujeres indígenas el precepto relacionado es positivo más no vigente, ya que la República de Guatemala ha propiciado la discriminación estructural en su contra.

El aparato estatal no ha sido capaz de tutelar a dicha población; ya que, las políticas promovidas en Guatemala buscan perpetuar el estatus económico y social, siendo estas élites las propulsoras de una sociedad excluyente, que beneficia las relaciones de poder para someter a la mujer.

Pese a que el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la libertad e igualdad distinguiendo que, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos². Dicho artículo evidencia el reconocimiento formal del derecho a la igualdad, pero fuera del texto constitucional guatemalteco, es claro que dicho derecho no se materializa para la mujer indígena, las esferas sociales la excluyen y el andamiaje estatal no realiza acciones positivas para lograr tutelar el derecho relacionado.

El Sistema de Naciones Unidas ha indicado que, en Guatemala la desigualdad en el acceso al ejercicio de los derechos, se observa de forma diferenciada por razones de origen étnico, edad, sexo; lo que produce un impacto negativo en las condiciones de vida especialmente de los pueblos indígenas y habitantes del área rural³. El factor causal por el cual la desigualdad continúa

¹ Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo. 1.1.

² Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus Reformas de 1993. Artículo. 4.

³ Guatemala. Análisis de Situación del País. Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. Julliard, Valerie. Disponibilidad y acceso: <http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2016/04/Estudio-de-Situacion-Guatemala.compressed.pdf>. Fecha de consulta: 29 de abril 2020.

afectando a Guatemala es la discriminación, que es estructural y ha sido sufrida por la población indígena desde la colonia, esto produce que no se permita que la tutela de los derechos de los pueblos indígenas se materialice, la estructura estatal rechaza los modelos culturales de los pueblos indígenas del territorio. Dentro de los derechos vulnerados se encuentran: el derecho a la alimentación y nutrición, derecho a la educación y los derechos laborales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) citando a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala ha expresado que: «la sociedad guatemalteca es profundamente fraccionada y escindida por múltiples clivajes que incluyen el étnico, las diferencias entre lo urbano y lo rural, las tensiones entre el área metropolitana y el resto del país, así como la persistencia de actos racistas y excluyentes en las élites»⁴. En Guatemala, debido a la alta división social existente, la discriminación racial se constituye como un acto recurrente y tolerado por el andamiaje social y estatal. Históricamente el Estado guatemalteco ha ejecutado prácticas tanto sociales como gubernativas discriminativas que han tenido como resultado no solo la discriminación y exclusión de las poblaciones indígenas; sino que también la violación sistemática de sus derechos humanos.

La situación vulnerable de las mujeres indígenas guatemaltecas se encuentra agravada, ya que no solo son discriminadas por el hecho de ser indígenas, sino que también por ser mujeres. Esto tiene por consecuencia que, constantemente se violen sus derechos humanos y dichas violaciones queden en la impunidad. La CIDH ha evidenciado que han existido modalidades históricas de discriminación, que han hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de los beneficios del desarrollo nacional, así como de una participación plena en los espacios de adopción de decisiones, se tropiezan con serias limitaciones para ejercer sus derechos en las esferas económicas y laborales, son desproporcionadamente más pobres que los hombres guatemaltecos y tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria⁵.

La discriminación sufrida por las mujeres indígenas se encuentra expresada en distintas formas que permite se mantengan las relaciones desiguales de poder, por ejemplo, el trabajo como aquella actividad por medio de la cual la persona consigue un beneficio o una remuneración, es la forma de subsistir en una sociedad. La historia ha demostrado que aquel que ha acumulado los factores de producción posee poder sobre los que no cuentan con dicha acumulación, en

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. República de Guatemala. Organización de Estados Americanos. 2015, página. 32.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de la mujer*. Washington D.C., Estados Unidos de América. 2003. Disponibilidad y acceso: http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo5.htm#_ftn300. Fecha de consulta: 28 de abril 2020.

consecuencia aquellos que poseen los factores de producción han abusado del poder con el que cuentan y vulnerado los derechos de la clase trabajadora, el generar obstáculos para que la mujer indígena acceda a una actividad laboral, mediante salarios más bajos o la carencia de oportunidades, no es más que otro mecanismo para mantener las relaciones de poder sobre la mujer, sometiéndola mediante la limitación económica, impidiendo que subsista por sí sola.

Esto tiene por consecuencia un desarrollo limitado, el restringir el acceso al trabajo limita otros derechos como el de la alimentación, sin acceso a este la formación física y cognitiva de la persona no puede ser exitosa. Las áreas rurales y marginales del Estado son las mayores afectadas por la ausencia de este derecho, la exclusión sufrida por las mujeres indígenas, es una de las razones principales por la cual la población indígena sufre con mayor impacto la desnutrición. Postura reforzada por lo señalado por la CIDH, que indica que, los índices más altos de desnutrición crónica y riesgo de inseguridad alimentaria coinciden con las poblaciones del área rural con mayor población indígena⁶.

La carencia material del derecho a la Igualdad en la República de Guatemala, tiene como consecuencia el entorpecimiento del desarrollo de la mujer indígena, esto arraiga la discriminación estructural sufrida por las mismas e impide que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala⁷ ha recomendado al Estado, la aprobación de normativa que produzca condiciones legales que promuevan cambios socio-culturales que permitan a las mujeres indígenas, mujeres garífunas, etc. La vivencia de sus derechos humanos sin ninguna forma de discriminación en el espacio público o privado.

El control político para la consecución de los derechos humanos, ejercido por el Procurador de los Derechos Humanos, resalta por conducto de la recomendación citada, la necesidad de producir espacios de participación política reales de la población femenina indígena, es imposible concebir un cambio socio-cultural, sin la participación activa de aquellos sujetos que se ven afectados por la conducta estatal que ha propiciado la vulneración de sus derechos fundamentales, que ha soterrado su derecho a la Igualdad mediante la tolerancia a la segregación y al sometimiento de las mujeres indígenas. Una reforma integral del sistema jurídico que no propicia las condiciones mínimas de igualdad, mediante la participación activa del grupo

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en Guatemala. *Óp. Cit.*, página. 46.

⁷ Procurador de los Derechos Humanos. *Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CEDAW relativas al Derecho de las mujeres a vivir sin discriminación y libres de violencia por parte del Estado de Guatemala*. República de Guatemala. Editorial Kamar. 2019, página. 32.

afectado por las relaciones desiguales de poder, jamás podrá eliminar de su entramado jurídico la discriminación estructural.

La participación de la ciudadanía en la democracia es un elemento “*sine qua non*”, es decir no se puede prescindir de él, caso contrario nos encontraríamos ante otro sistema de gobierno. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, la democracia representativa es determinante en todo sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte, constituyendo un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano⁸. La democracia coadyuva con el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ya que la representatividad permite hacer frente al poder y petrificar en instrumentos jurídicos esas conquistas sociales.

Ferdinand Lasalle expresa que «es siempre el poder el que prevalece sobre el derecho y se le impone y lo sojuzga, hasta que el derecho, por su parte, consigue acumular a su servicio la cantidad suficiente de poder para aplastar el poder del desafuero y la arbitrariedad»⁹. La participación ciudadana de la mujer indígena, debe de ser el bastión por conducto del cual se límite al poder, y se logre conseguir, las condiciones de vida digna que se necesitan para reivindicar a la mujer indígena y eliminar la discriminación estructural permeada en el imaginario guatemalteco, solo mediante la reivindicación de la igualdad y la apertura de espacios verdaderamente representativos, la discriminación y la arbitrariedad dejarán de ser parte del entramado jurídico y social que somete a la mujer indígena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha fungido un papel relevante para luchar contra la discriminación sufrida por los pueblos indígenas, ha indicado que Guatemala (...), durante el conflicto armado interno aplicó la doctrina de seguridad nacional que consistía en enfrentar a la subversión, toda persona que era considerada por el Estado como enemigo interno; se aplicaron políticas que comprendían acciones militares entre las cuales se encontraban las masacres y las operaciones de tierra arrasada que tenían por objeto la destrucción de un núcleo familiar (...). Tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo indica, se buscó eliminar un núcleo familiar, por considerar a este enemigo del Estado, la población indígena era

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafo. 84.

⁹ Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Argentina. Valletta Ediciones. 2019, páginas. 109-110.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párrafos. 71 y 207.

considerada por el gobierno de Guatemala como el enemigo, lo que concluyó en el acto de discriminación racial más grande, que fue el genocidio.

La mujer indígena fue especialmente castigada por el Estado guatemalteco durante el Conflicto Armado Interno, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos citando a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, ha aseverado que: «una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres. En algunos casos murieron, en otros fueron desaparecidas, torturadas y violadas sexualmente por sus ideales y su participación política y social. Otras mujeres fueron víctimas de las masacres y otras acciones indiscriminadas. Miles de mujeres perdieron a sus esposos, quedándose viudas y como único sostén de sus hijos, a menudo sin recursos materiales luego de la destrucción de sus casas y cultivos en las operaciones de tierra arrasada»¹¹.

El racismo como una manifestación de la discriminación es uno de los mayores detractores de los derechos humanos en Guatemala, práctica arraigada en el colectivo social. Es recopilada por diversos organismos como una de las causas primarias por la cual Guatemala no cumple con su deber de garantizar y respetar los derechos humanos; limitar la educación a las mujeres, el acceso a servicios sanitarios y el no producir medidas positivas para eliminar la discriminación estructural en contra de la mujer indígena acentúa el racismo, lo fomenta y evidencia como el derecho a la igualdad debe de ser atendido desde una perspectiva interseccional, que propicie la participación como mecanismo de protección de los derechos humanos.

La carencia de mecanismos de participación ciudadana tiene por consecuencia la conflictividad, como sucedió en Guatemala, en el Conflicto Armado Interno. La CIDH citando a la Comisión sobre el Esclarecimiento Histórico hace referencia a que, el Conflicto Armado Interno de Guatemala, es un fenómeno multicausal, que tiene por base la injusticia estructural, el cierre de espacios políticos y el racismo. La profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuncia a impulsar reformas sustantivas para reducir los conflictos estructurales¹². Condiciones que hoy en día siguen viviendo los pueblos indígenas y que sufren de forma más severa las mujeres indígenas.

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala*. República de Guatemala. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2007, páginas. 9-10.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en Guatemala. *Óp. Cit.*, páginas. 28 y 29.

Guatemala tiene una composición multiétnica consistente en: el pueblo Garífuna, el pueblo Maya y el pueblo Xinca, además de la población ladina que no se identifica con ninguna de las poblaciones anteriormente mencionadas. Cada una de estas poblaciones cuenta con una cosmovisión distinta, una concepción de la vida distinta. Por ende, las costumbres de cada una de estas poblaciones varían, y el contar con una estructura estatal con deficiencias en la inclusión de estas poblaciones indígenas produce conflictos sociales, ya que las necesidades básicas de estos son ignoradas y su cultura irrespetada. Situación que acontece en Guatemala ya que tanto el marco jurídico como la estructura orgánica estatal no es incluyente.

Jorge Eduardo De León Duque¹³ indica acerca de la participación de la población indígena en la política nacional que, (...) el acceso de personas indígenas a puestos de elección a puestos públicos de elección popular tiene limitaciones, en las elecciones de 2015 solo 21 diputados de 158 electos tienen ascendencia indígena, no todos se identifican con dicha ascendencia, lo que hace que no se respondan a los intereses de los pueblos (...). La política partidista ignora la necesidad de una población sumamente alta, es evidente que dicha ausencia de auto-identificación repercute en la desatención a los problemas estructurales con los que Guatemala cuenta y por los que la población indígena sigue siendo desatendida.

Como se ha enfatizado a lo largo del presente ensayo, es claro que existen inmensas deficiencias estructurales en Guatemala respecto a la protección que el Estado debe brindar a su población, siendo las poblaciones indígenas y en especial las mujeres indígenas las más afectadas debido a que históricamente han sido discriminadas y excluidas de la vida en sociedad y especialmente de la estructura orgánica del Estado. Dentro del Informe de país sobre la situación de derechos humanos en Guatemala se ha observado que: «continúa la falta de regulación y protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los estándares internacionales»¹⁴.

Pablo Francisco Fuentes Destarac manifiesta respecto al derecho de igualdad que, en Guatemala el reconocimiento de la igualdad va más allá de la igualdad formal, por ello la Corte de Constitucionalidad ha dejado plasmado que es necesario rebasar un significado puramente formal y lograr que este principio sea realmente efectivo, siendo necesario para lograr este

¹³ A 20 años de los Acuerdos de Paz. De León Duque, Jorge Eduardo y otros/Procuraduría de los Derechos Humanos. A 20 años de los Acuerdos de Paz. Guatemala. 2016. Disponibilidad y acceso: www.pdh.org.gt. Fecha de consulta: 28 de abril 2020.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de derechos humanos en Guatemala. *Óp. Cit.*, página. 40.

objetivo, que las situaciones distintas sean tratadas desigualmente conforme sus diferencias¹⁵. Ese tratamiento especial frente a situaciones especiales para garantizar la efectividad del derecho de igualdad, se logra por conducto de acciones positivas que el Estado ejecuta para eliminar las circunstancias de desigualdad en las cuales se sitúa un individuo o un colectivo como las mujeres indígenas.

Las acciones positivas según Rita Sagato son: «mecanismos para compensar y revertir formas de discriminación negativa que recayeron históricamente sobre las categorías sociales vulnerables como, por ejemplo, la población negra e indígena en los diversos ámbitos de la vida social- política, jurídica, económica y de las prácticas cotidianas»¹⁶. La adopción de normativa que permita una participación democrática efectiva de las mujeres indígenas, en la toma de decisiones es la vía idónea para corregir aquellas deficiencias estructurales que el Estado muestra y que han contribuido a perpetuar la discriminación estructural.

La participación política en las decisiones relevantes para el desarrollo de las mujeres indígenas trae implícita la necesidad de que, los Estados garanticen el cumplimiento efectivo del derecho de consulta que ostentan los pueblos indígenas y que ha adquirido reconocimiento internacional. El mismo se define como, un derecho específico que les asiste, que consiste en obtener la opinión de los pueblos indígenas respecto a situaciones, decisiones y proyectos que los afecten en sus derechos. Mismo que debe de realizarse obedeciendo los siguientes elementos: debe consultarse de forma previa, informada y libre para que sea ejercido de forma válida, su campo de aplicación abarca todo aquello que concierne a los pueblos indígenas y sus derechos, por lo que es sumamente amplio, ya que, la determinación de lo que concierne a cada pueblo indígena varía según el pueblo indígena.

Libia Rosario Grueso Caselblanco define el derecho a la consulta como «un derecho y un instrumento para la participación en las decisiones que les conciernen a los pueblos indígenas. La consulta contribuye a la protección de los derechos de los pueblos indígenas cuando entran en riesgo frente a las demandas y los requerimientos de sociedades numéricamente mayoritarias, y con mayor poder de decisión en las esferas de lo público y lo privado. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece la aplicación de la consulta como una obligación de los gobiernos. Al aplicar la consulta previa, libre e informada se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la

¹⁵ Fuentes Destarac, Pablo Francisco y otros. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Estudios Superiores de la Universidad Rafael Landívar. 2016, página. 60.

¹⁶ Sagato, Rita. *Educación en Ciudadanía Intercultural, Experiencias y Retos en la Formación de Estudiantes Universitarios Indígenas*. Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007, páginas. 82-83.

autonomía y al autogobierno, y a la cultura propia, y el derecho a definir sus prioridades en el proceso de desarrollo»¹⁷.

Dentro de las acciones positivas ejercitadas por los Estados para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres indígenas, deben entonces generarse los mecanismos necesarios para que la opinión de las mujeres indígenas sea tomada en cuenta dentro de sus comunidades, la participación de las mujeres debe de ser garantizada, respetando los mecanismos de autogobierno fijados por cada pueblo indígena.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas¹⁸, establece en su artículo 6 que (...), los gobiernos deben de consultar a sus pueblos indígenas interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se discutan medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles (...). Es el consentimiento de los pueblos indígenas el objetivo principal perseguido por conducto del derecho de consulta, son sus autoridades o instituciones representativas que acorde a la voluntad de la comunidad expresan su consentimiento o no a determinada política, proyecto, etc. Dada la interseccionalidad de la discriminación sufrida por las mujeres indígenas, no es suficiente garantizar el derecho de consulta, se deben de otorgar los correctivos legales (medidas positivas) necesarios para asegurarla participación activa de la mujer indígena en esos mecanismos de representación generados de forma autónoma por el pueblo indígena respectivo, debido a que la discriminación sufrida por esta no se circunscribe exclusivamente a su condición de indígena, sino que también a la de mujer.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas clarifica que: «Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecte, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado»¹⁹. La obtención de dicho consentimiento es esencial para lograr el respeto de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, la actividad estatal jamás debe de estar encaminada a buscar la modificación de las estructuras representativas de los pueblos indígenas,

¹⁷ Libia Rosario Grueso Castelblanco/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Colombia. Disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602>. Fecha de consulta: 28 de abril 2020.

¹⁸ Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Artículo. 6.

¹⁹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 61/294. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo. 19.

solo se debe de propiciar que dentro de esas estructuras se garantice la participación de la mujer indígena.

La CIDH ha conceptualizado que, la acción de los Estados para garantizar el pleno acceso de las mujeres indígenas a sus derechos humanos, debe de seguir los siguientes principios: un enfoque holístico, empoderar a actoras como sujetos de derecho y no simplemente como víctimas, se debe de considerar la discriminación desde la interseccionalidad, puesto que la discriminación para las mujeres indígenas se produce por motivos de sexo y género unida con otros factores indivisibles como la raza, el origen étnico, etc. Se debe de respetar la autodeterminación, e incorporar su perspectiva tomando en cuenta su cosmovisión y las ideas de las mujeres indígenas en todas las políticas que les afectan, además es necesario propiciar una participación activa de las mujeres indígenas en todos los procesos que influyen sus derechos, entendiéndose los derechos de las mujeres indígenas desde una dimensión colectiva²⁰.

En conclusión, para tutelar el derecho a la igualdad de forma efectiva, es necesario otorgar a las mujeres indígenas de los instrumentos de participación política, para que aporten soluciones desde su cosmovisión para todo aquel asunto que afecte sus derechos. El Estado por su parte, debe de abordar la problemática desde una perspectiva interseccional en donde asegure adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación estructural sufrida por las mujeres indígenas, por lo que las acciones positivas que adopten los Estados deben de estar encaminadas desde una perspectiva de género, para eliminar aquellas circunstancias legales o de *facto*, que propician la desigualdad; esto tendrá por consecuencia el desarrollo de espacios de participación ciudadana verdaderamente democráticos, que respetan la perspectiva de su población originaria para el desarrollo de su estructura estatal, económica y social.

Referencias:

1. Comisión Interamericana De Derechos Humanos. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. República de Guatemala. Organización de Estados Americanos. 2015.
2. Fuentes Destarac, Pablo Francisco y otros. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Estudios Superiores de la Universidad Rafael Landívar. 2016.
3. Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Argentina. Valletta Ediciones. 2019.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mujeres indígenas. Organización de Estados Americanos. Washington, D.C., Estados Unidos de América. 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>. Fecha de consulta: 29 de abril 2020.

4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala*. República de Guatemala. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2007.
5. Procurador de los Derechos Humanos. *Informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CEDAW relativas al Derecho de las mujeres a vivir sin discriminación y libres de violencia por parte del Estado de Guatemala*. Editorial Kamar, República de Guatemala, 2019.
6. Segato, Rita. *Educación en Ciudadanía Intercultural, Experiencias y Retos en la Formación de Estudiantes Universitarios Indígenas*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú, 2007.
7. Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
8. Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus Reformas de 1993.
9. Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
10. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 61/294. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mujeres indígenas. Organización de Estados Americanos. Washington, D.C., Estados Unidos de América. 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>.
12. Libia Rosario Grueso Castelblanco/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Colombia. Disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602>.
13. A 20 años de los Acuerdos de Paz. De León Duque, Jorge Eduardo y otros/Procuraduría de los Derechos Humanos. A 20 años de los Acuerdos de Paz. Guatemala. 2016. Disponibilidad y acceso: www.pdh.org.gt.
14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de la mujer. Washington D.C., Estados Unidos de América. 2003. Disponibilidad y acceso: http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo5.htm#_ftn300.
15. Guatemala. Análisis de Situación del País. Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. Julliard, Valerie. Disponibilidad y acceso: <http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2016/04/Estudio-de-Situacion-Guatemala.compressed.pdf>

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Serie C No. 151, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

“Las Rte’ Ak’al’ son el bien común”

Autora: Noelia Teresa Peláez Bejarano
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autora.

Guatemala es un país multicultural, plurilingüe y multiétnico, en donde cohabitan los pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo. Se hablan veintidós idiomas mayas, un idioma garífuna, un idioma xinka, y el idioma español. En ese contexto, se reconoce la diversidad cultural y lingüística de los pueblos de Guatemala, por lo cual es imperativo brindar los servicios sociales con pertinencia cultural de los pueblos en referencia. La diversidad étnica, pluricultural y multilingüe del país, requiere que se aborden los problemas de inequidad, salud, pobreza, educación y exclusión social mediante la implementación de estrategias interculturales, tomando en cuenta que es innegable la convergencia de distintos sistemas y ordenamientos sociales, jurídicos, políticos, culturales y científicos en el país. La legislación nacional y, principalmente, la legislación internacional, se ocupan de establecer el deber estatal de respetar y garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio de sus propios sistemas de jurídicos, políticos, culturales, filosóficos, de salud, de educación, entre otros.²

De los 14,901,286 de habitantes dentro del territorio de Guatemala, un 51.5% son mujeres³. De la población total, un 41.7% se identificó como maya⁴ A pesar de ser mayoría, las mujeres indígenas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y expuestas a constantes violaciones a sus derechos humanos.

Específicamente, resulta importante prestar atención al sector salud y analizar si el Estado cumple con la obligación de garantizarla sin distinción alguna, considerando que, según el Informe Anual Circunstanciado 2014 de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, en este país la salud de las mujeres está en números rojos: en ese año, hubo 437 muertes maternas, un promedio de 36 por mes, y hasta agosto de 2014 se registraron 24 decesos cada 30 días, todas por causas relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, tales como hemorragias, preeclampsia y eclampsia, así como retención de placenta sin hemorragia, todas

¹ Comadronas

² Peláez, Bejarano, M. “*La doble crisis de salud para los Pueblos Indígenas en Guatemala*”, 2016. Disponibilidad y acceso: https://www.academia.edu/28270031/La_crisis_de_salud

³ Instituto Nacional de Estadística Guatemala. “*XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda*”, 2018. Disponibilidad y acceso: <https://www.censopoblacion.gt/>

⁴ *Ibíd.*

ellas prevenibles. La mortalidad materna en nuestro país es tres veces más alta entre mujeres indígenas que no indígenas.⁵

El derecho a la salud de las mujeres está marcado por la desigualdad, la discriminación y la exclusión por motivos de etnia, nivel económico, social y educativo. La mortalidad materna es multicausal.⁶

Es imperativo encontrar soluciones a este preocupante problema, para ello, hace falta conocer y analizar las causas que se encuentran muy enraizadas en el funcionamiento ineficaz, discriminador y corrupto del sistema oficial de salud guatemalteco y en general, en la sociedad misma, que se ha caracterizado históricamente por ser racista, excluyente y machista.

Para iniciar a abordar el tema de la salud de las mujeres indígenas, se debe tener claro que en Guatemala la población indígena tiene una concepción de la salud-enfermedad diferente a la de la población no indígena. Hasta la fecha el sistema oficial de salud, memoriza el conocimiento y la práctica de salud biomédica, sin incluir el saber de la medicina maya.

Los servicios de salud pública oficiales han sido gradualmente aceptados por las poblaciones indígenas guatemaltecas, sin embargo, la atención de salud en Guatemala es deficiente, escasa, no llega a la mayoría de las personas y en particular, son las mujeres quienes no tienen acceso. La posición inferior de la mujer en muchas sociedades, especialmente rurales y tradicionales, restringe su acceso a la atención y consejería en materia de salud, particularmente su salud sexual y reproductiva, se ve seriamente limitado. Por ende, se ve impedida de ejercer su derecho humano a la salud. En muchas ocasiones, las mujeres no pueden aprovechar los servicios de salud porque no tienen dinero para el transporte, porque no pueden abandonar el hogar ni a sus hijos o simplemente porque no están informadas de que existen esos servicios.⁷

Las mujeres indígenas que sí logran tener acceso, sufren de discriminación o en muchos casos los servicios que les brindan no son adecuados o aceptables según sus creencias y su cultura. Por ejemplo, el personal de salud pública puede tener actitudes discriminatorias hacia las culturas y prácticas indígenas, y suele ser reacio a establecerse en áreas remotas; puede haber barreras idiomáticas; la infraestructura suele ser pobre y los servicios caros.⁸

⁵ Procurador de los Derechos Humanos. *Comunicado Día Internacional de la Acción por la Salud de las Mujeres*. PDH. Guatemala. 2015, Sin página.

⁶ *Loc. Cit.*

⁷ Grupo Interagencial de Género del Sistema de las Naciones Unidas en México. *“Género y Derechos Sexuales y Reproductivos.”* Ficha Informativa 5. México. 2006, Sin página.

⁸ Departamento de Normas Internacionales de Trabajo. *“Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Programa para Promover el Convenio 169 de la OIT”*. Perú. 2009, Página 147.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental reconocido en normativa nacional e internacional, por lo tanto, los Estados tienen la obligación de suministrar los servicios adecuados a todas las personas.

Los artículos 93, 94, 95 y 98 de la Constitución Política que establecen: “Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna⁹”; “Obligación del Estado sobre la salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social¹⁰” “La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”¹¹. “Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación del programa de salud”¹²

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para la plena efectividad de este derecho.¹³ Algo similar establece el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁴

Por su parte, el artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde “...formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país...formular y dar seguimiento a la política y los planes de salud pública y, administrar, descentralizadamente, los programas de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, propiciando a su vez la participación pública y privada en dichos procesos y nuevas formas de financiamiento y mecanismos de fiscalización social descentralizados...”¹⁵

⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 93.

¹⁰ *Ibíd.* Artículo 94.

¹¹ *Ibíd.* Artículo 95.

¹² *Ibíd.* Artículo 98.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12.

¹⁴ Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10.

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, Artículo 39.

En los artículos 21, 23, 24 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se estipula que los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, a la salud¹⁶; a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud¹⁷; a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital¹⁸. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los Pueblos Indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.¹⁹

En ese mismo sentido, el Acuerdo Ministerial 1632-2009, que crea la Unidad de la Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad de Guatemala, en su artículo 4 define la pertinencia cultural en salud: "...se deriva del principio de derecho a la diferencia y quiere decir adecuado a la cultura. En el caso de su aplicación a la prestación de servicios públicos en salud, busca que estos sean conceptualizados, organizados e implementados tomando como referentes los valores de la cosmovisión de los Pueblos Indígenas, de tal forma que los servicios públicos de salud se adapten y respeten la forma de vida de los Pueblos Indígenas...los logros científicos de la medicina occidental, en todo momento, respetará la lógica, los actores y la organización de los sistemas de salud indígenas, considerando que esa ciencia ancestral lleva desarrollándose desde hace miles de años."²⁰ Por lo tanto, cuando se brindan servicios públicos de salud con pertinencia cultural se debe apuntar a respetar, reproducir, reforzar y recuperar los elementos sagrados de los sistemas de salud de los pueblos indígenas, respetando sus valores y cosmovisión.²¹

Los pueblos indígenas cuentan con un sistema de salud, el cual se define como el conjunto de principios, recursos, instituciones y procedimientos en favor de la vida colectiva, que tiene como base la sabiduría ancestral, la madre tierra, la cosmovisión de cada pueblo y el uso de su medicina propia como parte de la salud preventiva y curativa. Este sistema responde a una epidemiología sociocultural propia y procura el mantenimiento de la armonía y el equilibrio,

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Artículo 21.

¹⁷ *Ibíd.* Artículo 23.

¹⁸ *Ibíd.* Artículo 24

¹⁹ *Ibíd.* Artículo 29.

²⁰ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Ministerial 1632-2009, Artículo 4.

²¹ Population Council. *"Mejora de la salud materna de mujeres indígenas y garífunas a través de políticas públicas, en Xejuyup, Sololá, Chichicastenango, El Quiché y Livingston, Izabal"*. Naciones Unidas. Guatemala. 2010. Página 3.

resultado de las relaciones de la persona consigo misma, con la familia, la comunidad y el territorio.

El sistema de salud de los pueblos indígenas se compone organizadamente por especialistas como comadronas, guías espirituales, sobadores, curanderos, quienes utilizan sus propios métodos, recursos y elementos terapéuticos basados en la medicina tradicional que abarca la prevención, promoción y atención de salud y la enfermedad. Gran parte de la población acepta y utiliza el sistema por identidad y no solamente como alternativa. De aquí la permanencia histórica y en paralelo con el sistema oficial/occidental. El concepto y práctica de salud de los pueblos originarios está relacionado a la “vida” de manera integral y armónica. Lamentablemente la medicina occidental no conoce, no valora y discrimina la medicina ancestral de los Pueblos.²²

La medicina indígena maya comparte con la práctica científica positivista su carácter empírico, es decir, ambas parten de la experiencia, lo objetivo material. La diferencia se encuentra en la explicación de lo que sucede en la práctica. La medicina indígena maya tiene un fuerte componente explicativo mágico-religioso. Situación que explica, en parte, su rechazo por la medicina occidental. No comparten los mismos marcos explicativos, lo cual, por cierto, no determina la eficacia o no de una u otra práctica médica. Es decir, el que la medicina indígena maya tenga un marco explicativo basado en lo mágico-religioso, no implica que sea ineficaz, esto lo único que quiere decir es que la ciencia occidental positivista no está de acuerdo con el marco explicativo en el que se sustenta.²³

A pesar de la resistencia a reconocer la medicina indígena maya, el sistema de salud oficial público de Guatemala se ha visto obligado a hacerlo. Debido a que es innegable la carencia de insumos, medicamentos, alcance, personal y, a que para algunos procesos (especialmente relacionados con la salud reproductiva) la búsqueda de atención de las mujeres indígenas responde a preferencias culturales. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha *integrado* a las comadronas a sus cuadros de personal voluntarios. Estas mujeres son las proveedoras tradicionales con quienes el Ministerio se ha relacionado por un periodo más o

²² Asociación de Servicios Comunitarios de Salud. *Sistematización de la Experiencia ASECSA en el desarrollo en diálogos con Comadronas en Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Alta Verapaz*. ASECSA. Guatemala. 2014, Página 7.

²³ Gallegos, R. “Lineamientos para un Modelo de Servicios de Salud Culturalmente adecuados en el Altiplano Occidental de Guatemala”. Asociación de Promoción, Investigación y Educación en Salud (PIES) de Occidente. Guatemala, 2005. Página 14.

menos sostenido de tiempo. Desde la década de los 80, el Ministerio ha *certificado* a las comadronas que siguen su capacitación²⁴.

El derecho a la salud reproductiva es parte del derecho a la salud, por lo que antes de explicar el papel de las comadronas, es importante definir lo que se entiende por salud reproductiva: "...es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo y no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Implícita en esta última condición está el derecho de hombres y mujeres de ser informados y de tener acceso a métodos seguros, eficaces, accesibles y aceptables de planificación familiar de su elección, así como otros métodos de su elección para la regulación de la fertilidad...y el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo y den a la pareja las máximas posibilidades de tener hijos sanos."²⁵

En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y el bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, la cual consiste en "un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia."²⁶

En Guatemala, la salud reproductiva sufre constantes ataques y vulneraciones por parte de las fuerzas conservadoras y misóginas que no valoran la vida y salud de las mujeres. El sistema oficial de salud descuida a las mujeres, especialmente a las indígenas, y es en ese contexto en el que las comadronas (Rte' Ak'al), se constituyen como los pilares que sostienen y mantienen la salud dentro de la comunidad para disminuir el porcentaje de muertes maternas. Su rol de lideresas, autoridades indígenas y guías espirituales, son determinantes para el traslado de las pacientes al sistema de salud estatal en caso sea necesario, o ellas mismas, con su conocimiento se encargan de brindar la atención suficiente para evitar complicaciones durante el embarazo y momento del parto.

²⁴ Population Council. *Mejora de la salud materna de mujeres indígenas y garífunas a través de políticas públicas, en Xejuyup, Sololá, Chichicastenango, El Quiché y Livingston, Izabal*. Naciones Unidas. Guatemala. 2009, Página 15.

²⁵ Asociación de Ginecología y Obstetricia de Guatemala. *Carta de Principios Éticos*. AGOG. Guatemala, 2006. Página 4.

²⁶ Organización Mundial de la Salud. "Salud Sexual". Disponibilidad y acceso: https://www.who.int/topics/sexual_health/es/

Las comadronas forman parte del sistema médico ancestral de los pueblos indígenas: son portadoras de vida, poseen dones, energía y misión que van más allá de un trabajo en la etapa de parto; resuelven problemas de salud de la madre, recién nacido, de la familia y la comunidad.²⁷ Donde el Estado ha permanecido ausente, las comadronas brindan una atención especializada a mujeres embarazadas indígenas, sustentadas en prácticas de pertinencia cultural, contribuyendo a disminuir los preocupantes y altos índices de mortalidad materna y neonatal.

Las comadronas como médicas tradicionales (obstetras y ginecólogas occidentalmente hablando), tienen otras especialidades como curadoras de huesos, masajistas, mal de ojo, aj'q'i jab (guías espirituales mayas), entre otros, y casi todas ellas son las heroínas anónimas en las comunidades. Hay datos que señalan que el 70% de los partos son atendidos por la abuela comadrona a nivel nacional. De la misma manera, todas las enfermedades tradicionales y un alto porcentaje de las enfermedades comunes son atendidas en la comunidad por actores de los sistemas de salud indígena llamados terapeutas tradicionales o médicas y médicos indígenas.²⁸

La antropóloga Aura Estela Cumes Simón indica que “las comadronas en las culturas mayas, son tan antiguas como los mismos pueblos mayas; el mismo Popol Wuj, los códices mayas y otras expresiones pictográficas antiguas, hablan de su existencia...en cada comunidad lingüística, hay una forma propia de nombrarlas.”²⁹

La misma autora explica que “en los primeros meses de embarazo, las comadronas visitan a sus pacientes en sus casas, una vez al mes. En ocasiones, son las mujeres quienes llegan a casa de las comadronas. Al llegar a los ocho meses, las Rte' Ak'al, visitan a las mujeres, cada semana. Cuando empiezan con dolores de parto, las acompañan de forma más cercana hasta que la niña o el niño nace. Hay comadronas que permanecen días y noches enteras con las mujeres, dándoles apoyo espiritual, emocional, masajes, algunas haciendo baños en el temascal, ofreciéndoles agua, lavando paños que se utilizan, preparando todo lo necesario para el nacimiento y apoyándolas en todo lo que les haga más leve la espera. Algunas que también son curadoras, utilizan plantas medicinales para ayudar en el parto. Las comadronas respetan la manera en que las mujeres desean recibir a su niña o niño, la mayoría de partos son atendidos

²⁷ Asociación de Servicios Comunitarios de Salud. *Sistematización de la Experiencia ASECSA en el desarrollo en diálogos con Comadronas en Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Alta Verapaz*. ASECSA. Guatemala, 2014. Página 1.

²⁸ *Loc. Cit*

²⁹ Cumes Simón, A. *Peritaje Antropológico y Peritaje Antropológico y de Género: “El rol ancestral y contemporáneo de las comadronas en la cultura maya y su relación con los servicios estatales de salud.”* ASECSA. Chimaltenango, Guatemala, 2017. Sin página.

con las mujeres recostadas, pero otras han optado por el parto en posición hincada o vertical, dependiendo de cómo lo desea la madre”³⁰

Para los pueblos indígenas, ser comadrona va más allá de estar en el lugar y momento adecuado. Prestar este servicio forma parte de una herencia ancestral y tiene implicaciones complejas y profundas. La legitimidad de las comadronas no se mide por la capacidad de manejar mayor cantidad de partos o cobrar altos precios, se mide por el don de servicio a la comunidad que a la vez es un don profesional regalado por la divinidad (Ajaw).³¹

En ese sentido, se caracteriza a las comadronas de cuatro formas: comadronas de formación ancestral, comadronas guardianas del embarazo, comadronas de doble formación (ancestral y biomédica) y comadronas capacitadas.

Las comadronas de formación ancestral están adscritas a un complejo sistema de selección y aprendizaje, en el marco de la cosmovisión maya, a través de diferentes características como: sueños, señales de nacimiento, acontecimientos específicos y signos calendáricos. Al estar adscritas a la institucionalidad de las autoridades mayas, estas comadronas desarrollan su misión en varios ámbitos prioritarios como salud, justicia, ambiente, política y cultura. Estos roles dependen de sus dones. Por estas razones, las comadronas son un importante vínculo entre las instituciones de salud y la comunidad. Su visión de salud se concibe desde el amor y los principios de limpieza, responsabilidad y puntualidad. El cobro por sus servicios depende de la capacidad del pago de las personas, y pueden ser retribuidas con granos básicos u otros productos similares. Las comadronas ancestrales valoran el trabajo de los y las profesionales de la salud y desarrollan y comparten sus dones y vocación. En el contexto de la comunidad y cosmovisión, se consolida su liderazgo y poseen importantes dones, también como guías espirituales o cura huesos.

Las comadronas guardianas del embarazo tienen la misión de ser observadoras del proceso de gestación a lo largo de los nueve meses. Algunas de sus responsabilidades son verificar la posición del bebé y realizar labores en la casa de la mujer durante los cuarenta días que reposa la madre.

Las comadronas de doble formación (ancestral y biomédica) fusionan los dos saberes, lo que les da la posibilidad de abrirse camino en el sistema de salud oficial.

³⁰ *Loc. Cit.*

³¹ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. *Ruta Crítica para la Construcción de la Política Nacional de Comadronas*. Gobierno de Guatemala. Guatemala, 2012. Página 23.

Las comadronas capacitadas tienen edades entre los 25 y 40 años, saben leer y escribir, saben hacer uso de los medicamentos e inyecciones con sustancias oxitócicas, y usualmente desconocen los recursos terapéuticos, los ciclos calendáricos, y los rituales lunares. Reciben capacitación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de Organizaciones No Gubernamentales.³²

Las comadronas son cuidadoras de la maternidad, tienen la capacidad de determinar el embarazo por medio de una revisión pélvica, pueden establecer los meses de gestación, manejan el control prenatal de las pacientes, y un 90% distinguen el tamaño del abdomen de la madre como indicativo de cuándo nacerá el bebé; reconocen si la madre tiene preeclampsia por el grado de hinchazón; varias de las comadronas utilizan la presión sanguínea para determinar este síntoma, y el 100% refieren a la madre al sistema de salud oficial al detectar las señales de peligro y demoras, en caso de sangrado severo después del parto, por lo que en estas situaciones hacen que comadrona y paciente, deban entrar en contacto con el sistema de salud estatal, en donde enfrentan una serie de actos violatorios a sus derechos humanos.

En diálogos con las comadronas, ellas señalan: “Somos discriminadas por no saber leer y escribir, por no hablar el idioma español. Nos gritan y dicen que llevamos manipulada a la mujer, nos culpan de las muertes de la madre y del niño, nos controlan con el carné. También tenemos problemas en el RENAP con los certificados de nacimiento. No tenemos equipo y materiales para hacer bien nuestro trabajo. No tenemos ninguna remuneración por parte del gobierno”³³

Ejemplo de lo anterior es que, debido a la falta de efectiva atención hospitalaria, los bebés mueren en el útero de la madre. Las mujeres indígenas padecen tratamientos inhumanos y degradantes: en ocasiones las madres han dado a luz dentro de la sala de espera, sentadas en sillas de ruedas.

Asimismo, los miembros del sistema de salud oficial, tienden a reproducir estereotipos cargados de machismo y discriminación: a las madres les reprochan y cuestionan por qué tienen tantos hijos; a las comadronas les dan apodosos denigrantes como “comadreas” o “patas rajadas”. Las han criminalizado acusándolas de asesinas: las culpan de cualquier problema que enfrenten las pacientes y los recién nacidos. Las comadronas denuncian que les gritan cuando usan plantas medicinales y se burlan de la paciente si lleva a los centros de salud u hospitales oficiales sus protecciones energéticas (amuletos, cinta roja, ganchitos, entre otros). En general, el personal

³² *Ibíd.*, Páginas 8-9.

³³ Asociación de Servicios Comunitarios de Salud. *Sistematización de la Experiencia de ASECSA en el Desarrollo en Diálogos con Comadronas en Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Alta Verapaz*. ASECSA. Guatemala, 2014. Página 7.

de salud (desde médicos, enfermeros, de seguridad y de mantenimiento) trata mal a la comadrona y a la paciente.³⁴

Estas actitudes son altamente racistas, por las relaciones de poder que se manifiestan entre los que tienen un título universitario y las que no lo poseen, como son las comadronas. “Este no es un trato horizontal, no es así como un profesional trata a un colega, este es un trato claramente racista, que se ha dado a los “indios” en este país, muy semejante a cómo se corre a un perro callejero o cualquier animal indeseable cuando está estorbando. La comparación no es excesiva, dada la bestialización de los indígenas bajo el régimen colonial vigente en este país, que se agudiza cuando se trata de mujeres indígenas rurales.”³⁵

Respecto a lo anterior: el sistema oficial de salud exige que las comadronas reciban capacitaciones y conozcan las prácticas de la medicina occidental, frente a esto, las comadronas se han mostrado en total disponibilidad. Esa misma actitud y apertura es la que debería de manejar el personal de salud que forma parte del sistema oficial. Las comadronas exigen que se conozca su trabajo: que se usen plantas medicinales y el temascal, fajen a la mujer, y hagan masajes. Sobre esto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que: “los Pueblos Indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los Pueblos Indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los Pueblos Indígenas.”³⁶

La barrera idiomática, además implica la violación del derecho de acceso a la información y a la salud. A las comadronas y sus pacientes, si logran ser atendidas, se les impone el idioma español, el cual, muchas veces, no entienden y en los hospitales no existe personal bilingüe (idioma maya-español). Respecto a la información, si ésta existe, sólo se encuentra disponible en idioma español y únicamente se refiere a tratamientos a la medicina occidental.

³⁴ *Ibíd.*, Página 10.

³⁵ Cumes Simón, A. Peritaje Antropológico y Peritaje Antropológico y de Género: “El rol ancestral y contemporáneo de las comadronas en la cultura maya y su relación con los servicios estatales de salud.” ASECSA. Chimaltenango, Guatemala, 2017. Sin página.

³⁶ Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, 22º período de sesiones, 2000.

Otra situación en la que se ponen en riesgo los derechos humanos tiene que ver con los horarios que disponen los hospitales o centros de salud. En el caso de algunos hospitales, los horarios de visita son en las tardes, lo cual dificulta el retorno de la familia y las comadronas a sus comunidades, debido a que no encuentran transporte. Respecto a los horarios para el registro de bebés: en algunos centros de salud del área rural, atienden solo dos días de la semana para realizar los trámites de registro de nacimientos y obtener el sello en la boleta, en un horario de catorce a dieciséis horas (dos horas), esto complica el registro por la distancia en que residen las comadronas y los padres de los bebés, por las complicaciones de acceso a las comunidades.

Asimismo, es importante mencionar las afectaciones económicas que padecen las comadronas. Por un lado, los trabajos no remunerados: algunas comadronas realizan turnos hasta de doce horas en hospitales o centros de salud y no reciben ningún incentivo económico por su trabajo o lo reciben irregularmente. Otra situación que deben afrontar es el pago del servicio de ambulancia, con sus propios recursos, a veces se ven en la necesidad de pagar la gasolina para las ambulancias a fin de que traslade a sus pacientes. El personal de los hospitales en ocasiones exige a las comadronas y pacientes realizar la compra de ropa quirúrgica y otros materiales para la cesárea y, en caso contrario, retienen a las pacientes hasta que paguen los gastos.

También hay desvalorización del trabajo de la comadrona por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la exigencia de un carné como requisito para poder prestar su servicio. En otras palabras: “la postura generalizada a nivel institucional es que para que (las comadronas) ejerzan su misión, deben ser capacitadas y certificadas por el sistema occidental. De esta forma, una vez más, y a pesar del progresismo de la Constitución y de los Convenios y Tratados Internacionales, el Estado demuestra su actitud de opresión e imposición.”³⁷

La Ley para la Maternidad Saludable, Decreto 32-2010, aprobada en septiembre del año 2010, en su artículo 5 considera a la comadrona como una “proveedora” que debe ser “certificada”, “calificada” y “técnicamente competente”. Más adelante, en el artículo 17, se dispone formular en coordinación con las organizaciones de comadronas una política que incluya la definición del rol de comadronas, sus funciones, su relacionamiento con los servicios de salud, así como establecer un programa de “transición” para la formación de comadronas capacitadas y certificadas a nivel técnico.³⁸

Sin desmentir el contenido total de la ley y sus objetivos en declarar la maternidad saludable de urgencia nacional, estos artículos demuestran la intención de un Estado colonizador que busca

³⁷ Peláez, Bejarano, M. “*La doble crisis de salud para los Pueblos Indígenas en Guatemala*”, 2016. Disponibilidad y acceso: https://www.academia.edu/28270031/La_crisis_de_salud

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Maternidad Saludable, Decreto 32-2010, Artículos 5 y 17.

asimilar, integrar y, paulatinamente aniquilar las prácticas ancestrales de las comadronas, en vez de valorizarlas y dignificarlas. El sistema médico occidental hegemónico y dominante deja en claro su intención de que la comadrona “transite” de un mundo a otro a través de un programa y de *certificarlas*. La comadrona ejerce una misión y no un trabajo, menos se le puede ubicar como una simple proveedora. Es totalmente discriminatorio señalar que no es calificada ni competente y, por lo tanto, hay que certificarla bajo la lógica del sistema oficial occidental. Las comadronas son profesionales y competentes en lógica de su cosmovisión y del sistema de salud indígena y ancestral de los pueblos.³⁹

En la práctica, se les imponen prohibiciones de ejercer su función a las comadronas por no contar con su carné, lo cual las deja desamparadas y sin ningún apoyo a las pacientes. Las comadronas son víctimas de amenazas y supresión de carné en los siguientes casos: Si no asisten a las capacitaciones mensuales; si no llenan formularios en las capacitaciones, a pesar de que éstos se encuentran redactados en idioma español (y muchas de las comadronas no saben leer ni escribir); por haber cumplido sesenta años. Otro problema respecto al carné, es que la suspensión se hace de forma arbitraria, sin seguir un debido proceso.

A pesar de lo anterior, el carné, en términos generales, es valorado por las comadronas. Sin embargo, exigen que sea un instrumento de apoyo y no de control o maltrato. Añaden que es necesario que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social facilite el trámite del carné y que el mismo tenga vigencia por lo menos de cinco años.⁴⁰ Lo cual resulta comprensible debido a la escasez de recursos.

Por la ausencia de un debido proceso, es necesario analizar si en todos los casos debe despojarse a las comadronas de su carné si se ausentan a las capacitaciones, tomando en cuenta que los talleres se realizan en lugares lejanos a donde se dificulta llegar o que el motivo de su inasistencia se debe a situaciones en las que sus pacientes necesitan ser atendidas.

Las capacitaciones deben adecuarse a las comadronas: deben ser dadas en su idioma, sin utilizar tecnicismos médicos, es importante que se apliquen metodologías participativas y acordes a su cosmovisión, el personal que imparta los temas debe de ser puntual y manejarse con respeto a la cultura ancestral. Las reuniones tienen que hacerse en horarios convenientes y en las comunidades, no en lugares lejanos.

³⁹ Asociación de Servicios Comunitarios de Salud. *Sistematización de la Experiencia ASECSA en el desarrollo en diálogos con Comadronas en Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Alta Verapaz*. ASECSA. Guatemala, 2014. Página 2.

⁴⁰ *Ibíd.*, Página 15.

Luego de establecer cuáles son algunos de los más graves actos que vulneran y ponen en riesgo los derechos humanos de las comadronas y madres, resulta lamentable que, en un país donde existe un marco jurídico nacional e internacional bastante amplio para la protección de los derechos de las mujeres indígenas, existan problemas históricos, como el que se ha detallado, en donde se ven amenazados el derecho a la vida, identidad cultural, salud, calidad de vida, acceso a la información, entre otros, y aun así, el Estado de Guatemala continúe de brazos cruzados, manejando cargas machistas y racistas, que humilla y excluye la medicina maya, sin tomar en consideración el aporte que ésta hace, especialmente en las comunidades rurales más pobres y marginadas, para mantener el sistema de salud del país, que desde hace años se encuentra en un estado caótico y es incapaz de atender a todas las personas guatemaltecas sin distinción alguna.

El Estado no ha realizado esfuerzo alguno para fortalecer la función de las comadronas, pues, aunque existen algunas políticas públicas, éstas no se cumplen, no tienen presupuestos ni se ejecutan con la participación de las comadronas. Como consecuencia de ello, las mujeres indígenas se encuentran solas, en un sistema desconocido para ellas. Se enfrentan a las peores agresiones de discriminación, racismo, machismo, violencia, negligencia médica, que causan en ellas sentimientos de desprotección, angustia y estrés.

En su mayoría, el personal de salud que proviene de la cultura dominante, ejerce poder sobre las mujeres indígenas, mediante maltratos y reproduciendo estereotipos. Las hacen víctimas de una discriminación múltiple: por ser mujeres, por ser indígenas, por ser pobres, por ser monolingües y la mayoría analfabetas. Además de una discriminación estructural, al no dar un debido proceso frente a la supresión de los carnés para desarrollar la misión de comadronas. Por no tener un presupuesto diferenciado que impulse la implementación de la salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural. Tampoco se provee a las comadronas de los materiales necesarios para atender a las mujeres indígenas embarazadas, situación que sí posee el personal de salud. Todo lo anterior anula el disfrute de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, es imperativo emprender cambios estructurales con perspectiva de género, étnica y cultural, iniciando con los entes rectores de servicios de salud pública para hacer efectivos los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, en especial de las mujeres. Es de carácter urgente la implementación de las medidas necesarias para que se detengan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas. En primer lugar, las comadronas deben ser reconocidas como actoras legítimas del proceso de cuidado de la salud, garantizando su derecho de ingresar a los servicios de salud como acompañante de la paciente, así como de permanecer con ella hasta su egreso.

El personal de salud debe mantener informada a la comadrona sobre la evolución clínica y la actualización del pronóstico de su paciente.

Entre el personal de salud destinado a la recepción de emergencias debe estar siempre presente por lo menos una persona que domine fluidamente el idioma materno indígena, para facilitar el proceso de adquisición y registro de la información sobre la paciente que conoce la comadrona, y que se encargue de las mediciones eventualmente necesarias en las etapas siguientes del tratamiento sanitario, esto en observancia de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto 19-2003, específicamente en sus artículos 15 y 18.

Las autoridades de salud deben ejercer influencia para que las compañías de bomberos, que realizan el traslado de emergencias, no obstaculicen el acompañamiento de la comadrona. También se deberá garantizar que no corran por cuenta de la paciente o de la comadrona los gastos del transporte, como la gasolina.

Las autoridades de salud deben proceder a una definición de un manual de rutas de referencia para las comadronas, sencillo y aplicable por ellas con pertinencia cultural: discerniendo las situaciones en las cuales deben hacer referencia a los servicios del segundo nivel de atención, de los casos en que se justifica una referencia directa al tercer nivel de atención. Este manual debe ser debidamente socializado.

El personal encargado de la recepción de las emergencias, debe entrevistar a la comadrona recopilando la información sobre el estado de salud de la paciente y las causas de la referencia. La información que la comadrona comparte, debe ser tomada en cuenta y registrada en el expediente de la paciente, por ello se reitera que, entre el personal destinado a la recepción de emergencias, debe de estar siempre presente por lo menos una persona que domine fluidamente el idioma materno de las comunidades lingüísticas presentes en la región.⁴¹

A modo de conclusión, la salud de las mujeres es clave para el desarrollo del país desde las comunidades. Ellas dan vida y la fortalecen, heredan la cultura y el amor con el que crecen los niños.⁴² Por ello, en un Estado democrático, respetuoso y garante de los derechos humanos es imperativo el fortalecimiento del sistema de salud de los Pueblos Indígenas.

Es evidente que el sistema de salud indígena es igual de valioso que el sistema de salud occidental. Por tanto, lo imperante es buscar la manera más adecuada para que puedan

⁴¹ Barone, P. *“Problemas de relacionamiento entre Comadronas Tradicionales y Servicios de Salud en el proceso integral de atención en salud reproductiva.”* Asociación de Médicos Descalzos. Guatemala, 2013. Sin página.

⁴² Procuraduría de los Derechos Humanos. *“Acciones por la Salud de las Mujeres.”* PDH. Guatemala, 2015. Sin página.

funcionar en conjunto los dos sistemas médicos. No se trata de mezclarlos y que uno ceda ante el otro, sino que el sistema de salud indígena sea plenamente respetado e implementado sin discriminación y con igualdad. “En una sociedad democrática y multicultural como la guatemalteca es imprescindible para la convivencia pacífica el afianzamiento de relaciones de respeto mutuo entre las instituciones oficiales y las basadas en las tradiciones ancestrales.”⁴³

Es necesario recalcar e insistir en que las comadronas brindan a sus pacientes asistencia integral: dan atención física, emocional y espiritual para que la paciente se sienta bien, la misión que ellas cumplen no es hecha por los médicos ni por ningún otro profesional. En este sentido, el aporte de la comadrona al sistema de salud oficial del país es incalculable, y mínimamente es deber del Estado reconocer e impulsar su misión. Tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad: “...es necesaria la consolidación de un Estado inclusivo que, reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan sus coexistencia, preservación y desarrollo armónico, con la finalidad de propiciar la convivencia social pacífica que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas, haga viable alcanzar su fin supremo, que es la realización del bien común.”⁴⁴

Referencias

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
3. Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Asociación de Ginecología y Obstetricia de Guatemala. Carta de Principios Éticos. AGOG. Guatemala, 2006.
5. Asociación de Servicios Comunitarios de Salud. Sistematización de la Experiencia ASECSA en el desarrollo en diálogos con Comadronas en Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Alta Verapaz. ASECSA. Guatemala, 2014.
6. Barone, P. “Problemas de relacionamiento entre Comadronas Tradicionales y Servicios de Salud en el proceso integral de atención en salud reproductiva.” Asociación de Médicos Descalzos. Guatemala, 2013.

⁴³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5888-2013. Sentencia de apelación de sentencia de amparo. Fecha: 5 de febrero 2015.

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Sentencia de apelación de sentencia de amparo. Fecha: 5 de julio 2016. Páginas. 55 y 56

7. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, 22º período de sesiones, 2000.
8. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Idiomas Nacionales, Decreto 19 2003.
9. Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97.
10. Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Maternidad Saludable, Decreto 32-2010.
11. Corte de Constitucionalidad. Expediente 5888-2013. Sentencia de apelación de sentencia de amparo. Fecha: 5 de febrero 2015.
12. Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Sentencia de apelación de sentencia de amparo. Fecha: 5 de julio 20216.
13. Cumes Simón, A. Peritaje Antropológico y Peritaje Antropológico y de Género: “El rol ancestral y contemporáneo de las comadronas en la cultura maya y su relación con los servicios estatales de salud.” ASECSA. Chimaltenango, Guatemala, 2017.
14. Departamento de Normas Internacionales de Trabajo. “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Programa para Promover el Convenio 169 de la OIT.” Perú, 2017.
15. Gallegos, R. “Lineamientos para un Modelo de Servicios de Salud Culturalmente adecuados en el Altiplano Occidental de Guatemala”. Asociación de Promoción, Investigación y Educación en Salud (PIES) de Occidente. Guatemala, 2005.
16. Grupo Interagencial de Género del Sistema de las Naciones Unidas en México. “Género y Derechos Sexuales y Reproductivos.” Ficha Informativa 5. México, 2006.
17. Instituto Nacional de Estadística Guatemala. “XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda”, 2018. Disponibilidad y acceso: <https://www.censopoblacion.gt/>
18. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Ministerial 1632-2009, Artículo 4.
19. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Ruta Crítica para la Construcción de la Política Nacional de Comadronas. Gobierno de Guatemala. Guatemala, 2012.
20. Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
21. Peláez, Bejarano, M. “La doble crisis de salud para los Pueblos Indígenas en Guatemala”, 2016. Disponibilidad y acceso: https://www.academia.edu/28270031/La_crisis_de_salud
22. Population Council. “Mejora de la salud materna de mujeres indígenas y garífunas a través

de políticas públicas, en Xejuyup, Sololá, Chichicastenango, El Quiché y Livingston, Izabal”. Naciones Unidas. Guatemala, 2010.

- 23.** Procurador de los Derechos Humanos. Comunicado Día Internacional de la Acción por la Salud de las Mujeres. PDH. Guatemala, 2015.
- 24.** Procuraduría de los Derechos Humanos. “Acciones por la Salud de las Mujeres.” PDH. Guatemala, 2015.
- 25.** Organización Mundial de la Salud. “Temas de salud: Salud Sexual”, 2020. Disponibilidad y acceso: https://www.who.int/topics/sexual_health/es/

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER INDÍGENA Y SU LARGO CAMINO POR RECORRER

Autora: Tania Pérez
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autora.

“...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”¹

En Guatemala, la participación política de las mujeres indígenas ha sido desde el inicio dominada por la represión, la exclusión y la discriminación², siendo muy pocas las oportunidades en las cuales breves espacios democráticos han permitido que este sector de la población tenga acceso a los derechos fundamentales que cada individuo debería poder practicar. Esto debido a la prevalencia de lucha de intereses políticos, sociales y económicos que en Guatemala ha persistido desde la época colonial la cual llegó a eliminar la importancia del rol desempeñado por la mujer indígena en su comunidad, dejándola en una situación de exclusión, de vulnerabilidad social y de opresión social que aún manifiesta sus secuelas.

Otra de las causas que generan la exclusión política de las mujeres indígenas, es la problemática de una legislación no adaptada a la sociedad multilingüe, pluricultural y multiétnica reconocida en el Acuerdo V de los Acuerdos de Paz, relativo a Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; el cual reconoce en su II Parte literal B los derechos de la mujer indígena y la vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra este sector de la población, así como el compromiso del gobierno por cumplir el mismo.

Una vez determinado el origen principal de la exclusión de la mujer indígena en la política guatemalteca, es necesario hacer un énfasis en los antecedentes de la participación de las mujeres en general y su participación actual, así como la protección de este derecho en la legislación nacional e internacional con el fin de abordar el impacto de dicho fenómeno social en la comunidad indígena, así como sus posibles soluciones.

¹ Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*. 1979. (Aprobada por Decreto Ley 49-82 del Jefe de Estado de Guatemala de fecha 29/06/1982 y Ratificada por Acuerdo Gubernativo 106-82 del 08/07/1982).

² Se entiende que la diferencia entre exclusión y discriminación radica en que la primera es la falta de participación de una persona o grupo social por la privación de derechos o falta de capacidades, mientras que la segunda hace referencia a un trato diferente por aspectos culturales, raciales, políticos entre otros. Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. I Edición. 2016.

Antecedentes de la Participación Femenina en Guatemala:

Los antecedentes de la participación política de las mujeres en Guatemala se dividen en tres etapas que son:

1. La Revolución de Octubre:

Es en la etapa de la Revolución de 1944 en la cual surge la primera participación de las mujeres en Guatemala, esto gracias a la manifestación de maestros, estudiantes, sindicatos y demás organizaciones que velaban por la defensa de sus derechos. Así mismo el sector femenino se unió a este movimiento a través del Comité pro Ciudadanía dentro de la Federación Obrera de Guatemala -FOG-. Sin embargo, debido al derrocamiento del Gobierno de Jacobo Árbenz en 1954 dichas organizaciones tomaron un carácter clandestino, pues eran perseguidas por la ideología anti subversiva manifestada en contra del anticomunismo destacado en los posteriores años al derrocamiento³.

2. La Teología de Liberación:

La segunda época de participación femenina surge entre los años de 1970 a 1980 con la influencia del feminismo estadounidense encabezado por Betty Friedan⁴ y la Teoría de la Liberación de la Iglesia Católica. Es durante estos movimientos en los cuales se visibiliza a la mujer como integrante de instituciones partidistas tales como la Democracia Cristiana Guatemalteca -DCG-, el Partido Revolucionario -PR-, el Partido Socialista Democrático -PSD-y el Frente Unido de la Revolución -FUR-. Así mismo surgió en el año 1974, el denominado Frente Nacional de la Oposición -FNO- en el cual se organizó un bloque de mujeres de diferentes partidos para trabajar en el proceso electoral.⁵

3. La Transición Democrática:

La tercera etapa de participación política femenina surge en la transición política del autoritarismo al sistema democrático en el año 1985. Es esta etapa en la cual las mujeres tomaron un rol activista con su participación a favor de la lucha de derechos humanos con apoyo de distintas instituciones como el Grupo de Apoyo Mutuo -GAM- y la Organización de Mujeres Tierra Viva.

³ Alarcón, Camila. *La evolución política de la mujer en nuestro país*. Plaza Pública. Guatemala, 2011.

⁴ Álvarez Ramón. *La verdadera revolución sexual de Betty Friedan*. La Vanguardia. España. Actualizado el 13 de abril de 2020. Friedan fue una teórica y líder feminista autora de "La mística de la feminidad" y presidente de la Organización Nacional de Mujeres en Estados Unidos, considerada la figura central del feminismo en dicho país y quien en la década de 1970 planteó distintas luchas para la aprobación de las leyes sobre el aborto, el trabajo femenino y los derechos de las mujeres en general.

⁵ Alarcón, Camila. *Óp. Cit.*

Además, fue durante esta época en la cual las mujeres con conocimiento en derechos humanos al no encontrar congruencia de los partidos a los que pertenecían, se separan de ellos y conforman organizaciones afines; siendo así como las mujeres encontraron la oportunidad de tener mayor presencia en los partidos políticos y en la distribución de cargos con la ayuda de la denominada *acción afirmativa*⁶. Finalmente es en el año 1994 cuando se crea el Foro Permanente de Mujeres de Partidos Políticos en el que se discute cuál es el rol que deberían desempeñar las mujeres dentro de la política de Guatemala, obteniendo así los primeros pincelazos de participación política de las mujeres guatemaltecas.⁷

Actualidad de la Participación Femenina en Guatemala:

Cabe destacar que a pesar de que en América las mujeres representan más del 50% de la población, su representatividad política solamente alcanza el 22.7 %, lo cual evidencia el largo camino por recorrer para alcanzar la igualdad promulgada en la mayoría de las Constituciones de la región.⁸

En Guatemala, si bien la participación política de las mujeres es reconocida, esta sigue siendo muy limitada. Un ejemplo de ello es la escasa participación política de las mujeres a nivel local, tal como se mostró en el año 2009 cuando se registró que, de 1071 integrantes de los distintos COCODES⁹ del país 190 eran mujeres; de las cuales solamente 53 eran mujeres indígenas.¹⁰ Otro ejemplo de la poca participación política de las mujeres en Guatemala fueron las elecciones generales del año 2011, en las cuales si bien es cierto que fueron las mujeres quienes tuvieron mayor representación como votantes con el 51% del padrón electoral, está alcanzó únicamente el 12.6% de participación en el Congreso de la República, es decir, que solamente 18 de los 158 escaños fueron ocupados por mujeres. Además, fue durante estas elecciones que en las alcaldías se tuvo una representación femenina de únicamente el 2%, lo cual indica que solamente siete alcaldías fueron

⁶ Fondo Indígena. Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas en América Latina y el Caribe. Definición de Elementos de la Matriz del Sistema. América Latina y el Caribe. Disponibilidad y acceso: https://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf También conocida doctrinariamente como Discriminación Positiva, es definida como la aplicación de oportunidades de acceso a esos determinados espacios que les son vedados por su especial condición de minoría o diferencia de género, etnia, credo o cualquier otra circunstancia.

⁷ Alarcón, Camila. *Óp. Cit*

⁸ Naciones Unidas Guatemala. Vásquez, Sofía y otros. ONU Mujeres. *Entre la realidad y el desafío: mujeres y participación política en Guatemala*. Guatemala. 2013. Disponibilidad y acceso: <https://onu.org.gt/publicaciones/entre-la-realidad-y-el-desafio/>

⁹ Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe. Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano (CODEDE) de Guatemala. Naciones Unidas. Guatemala. s.f. Disponibilidad y acceso: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/instituciones/consejos-departamentales-de-desarrollo-urbano-codede-de-guatemala#:~:text=Entre%20sus%20funciones%20se%20encuentra,la%20coordinaci%C3%B3n%20interinstitucional%20en%20el.>

¹⁰ ONU Mujeres América Latina y el Caribe. Guatemala. s.f. Texto basado en el estudio realizado por ONU Mujeres América Latina y el Caribe con el fin de presentar el contexto general de la situación de las mujeres en Guatemala. Disponibilidad y acceso: <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/guatemala>.

ocupadas por mujeres; de las cuales ninguna fue una mujer indígena.¹¹ del país, solamente participaron 190 mujeres; de las cuales 53 eran indígenas. De igual manera en el año 2012 las mujeres estuvieron al frente de únicamente 3 de los 14 ministerios del Organismo Ejecutivo;¹² participación que para el gobierno del año 2016 se redujo a 2 mujeres, de las cuales una era mujer indígena.¹³ Así mismo, se destaca que para el año 2013 se registró que en el Organismo Judicial la participación de las mujeres fue de únicamente un 36.4 %¹⁴ y que durante el período 2009-2014 la participación femenina en la Corte Suprema de Justicia fue de solamente una mujer dentro de las 13 magistraturas.¹⁵ Por último, cabe resaltar que no fue sino hasta el año 2012 en el cual Guatemala contó por primera vez con la representación de la primera vicepresidenta, la señora Roxana Baldetti.¹⁶

En la actualidad, la participación de la mujer en la política sigue siendo de manera restrictiva. Un ejemplo es la participación de solamente una candidata a la Presidencia de la República para el período 2020-2024¹⁷, así como la participación de únicamente 3 mujeres en el Organismo Ejecutivo, las cuales son Lidiette Silvana Martínez, Ministra de Cultura y Deportes y Claudia Ruiz, Ministra de Educación y María Amelia Flores, Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.¹⁸ Así mismo, destaca la poca participación femenina en el Tribunal Supremo Electoral, el cual solamente cuenta con la participación de la Magistrada Blanca Alfaro y la Magistrada Irma Orellana¹⁹. Así mismo, para el periodo 2020-2024 se registran únicamente 10 alcaldesas de 340 municipios de la República de Guatemala²⁰. Es así como se determina que la realidad de las

¹¹ Naciones Unidas Guatemala. Vásquez, Sofía y otros. ONU Mujeres. *Óp. Cit*

¹² ONU Mujeres América Latina y el Caribe. *Óp. Cit.*

¹³ Soy502. ¿Quiénes son los ministros de Jimmy Morales? Guatemala. 14 de enero de 2016. Disponibilidad y acceso: <https://www.soy502.com/articulo/quienes-son-ministros-jimmy-morales>

¹⁴ ONU Mujeres América Latina y el Caribe. *Óp. Cit.*

¹⁵ ONU Mujeres América Latina y el Caribe. *Óp. Cit.*

¹⁶ Prensa Libre. Lo más destacado a dos años de la renuncia de Roxana Baldetti. Guatemala. 8 de mayo de 2017. Disponible en: [https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/roxana-baldetti-renuncia-a-la-vicepresidencia-por-caso-de-corrupcion/Vicepresidencia del Gobierno de la República de Guatemala. Gabinetes. Gobierno de la República de Guatemala. 2020. Disponibilidad y acceso: <https://vicepresidencia.gob.gt/gabinetes-y-consejos>](https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/roxana-baldetti-renuncia-a-la-vicepresidencia-por-caso-de-corrupcion/Vicepresidencia%20del%20Gobierno%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Guatemala.%202020.%20Disponibilidad%20y%20acceso:%20https://vicepresidencia.gob.gt/gabinetes-y-consejos)

¹⁷ Cultura Survival. Gonzales, Rossy. Thelma Cabrera, mujer indígena que aspira a la presidencia de Guatemala. Guatemala. 12 de junio de 2019. Disponibilidad y acceso: <https://www.culturalsurvival.org/news/thelma-cabrera-mujer-indigena-que-aspira-la-presidencia-de-guatemala>. Dicha presidenciable fue Thelma Cabrera Pérez de Sánchez, una política y activista representante de CODECA (Comité de Desarrollo Campesino) de ascendencia maya Mam; quien fue candidata presidencial en 2019 con el partido Movimiento para la Liberación de los Pueblos.

¹⁸ Vicepresidencia del Gobierno de la República de Guatemala. Gabinetes. Gobierno de la República de Guatemala. 2020. Disponibilidad y acceso: <https://vicepresidencia.gob.gt/gabinetes-y-consejos>

¹⁹ Movimiento Projusticia. *Informe de la elección de magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral por el Congreso de la República*. Guatemala. Abril de 2020. Disponibilidad y acceso: <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202020/Informe%20sobre%20elecci%C3%B3n%20en%20el%20Congreso%20TSE%202020-2026.pdf>.

²⁰ Agencia Ocote. Quintela, Carmen. *Las diez alcaldesas*. Guatemala. 12 de febrero de 2020. Disponibilidad y acceso: <https://www.agenciaocote.com/blog/2020/02/12/las-diez-alcaldesas/>

mujeres guatemaltecas sigue siendo la misma, y que a pesar del tiempo y de la evolución del derecho, su participación política aún es desproporcionada y diferenciada en relación a la participación de los hombres.

Es por ello que, para efectos de defender el derecho igualitario de la participación política, la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* también firmada por Guatemala, determina todo lo referente a la participación política de las mujeres en su *Parte II*. Este apartado que consiste en los artículos 7, 8 y 9 de la mencionada Convención establece en su Artículo 7 que es compromiso de los Estados Parte tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar su participación en la misma. También destaca el compromiso de garantizar a las mujeres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Así también en participar en la formulación de las políticas gubernamentales en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Y por último a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.²¹

Así mismo, en su artículo 8 resalta el deber de los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna.²²

De igual manera, la participación política igualitaria se encuentra normada en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, la cual establece en su artículo 136 los deberes y derechos políticos de los ciudadanos²³, los cuales son los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos.
- b) Elegir y ser electo.
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- d) Optar a cargos públicos.
- e) Participar en actividades políticas.
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

²¹ *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*. Artículo. 7. 18 de diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas. Aprobada por Decreto Ley 49-82 del Jefe de Estado de Guatemala

²² *Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*. Óp. Cit. Artículo. 8.

²³ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. I Edición. 2016. El Diccionario de la Real Academia Española enfatiza en la aplicación innecesaria de sustantivos masculinos y femeninos cuando no hay necesidad específica para diferenciar por sexos, admitiendo el uso del género masculino en referencia a seres de ambos.

Para el efecto facultativo de estos deberes y derechos es necesario hacer un énfasis sobre a quién se le otorgan los mismos, pues dicho artículo determina que "... son derechos y deberes de los ciudadanos..." por lo cual es destacable la definición que brinda el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española el cual define la ciudadanía como "la facultad del habitante²⁴ de un país cuando tiene reconocida la totalidad de los derechos fundamentales consagrados en la respectiva Constitución, teniendo derecho a utilizar las garantías de protección²⁵ de los mismos establecidos tanto en la ley fundamental como en la legislación que los desarrolla."²⁶

Así mismo, el *artículo 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala* establece que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad quienes no tendrán más limitaciones salvo las que establezca la ley. Por tanto, se determina que la normativa guatemalteca otorga la calidad de ciudadano sin ningún tipo de requisito respecto a religión, etnia o sexo; solamente respecto a la mayoría de 18 años de edad. Es así como se hace necesario comprender que tanto los hombres como las mujeres habitantes y ciudadanos de la República de Guatemala cuentan con el reconocimiento de los derechos políticos y el libre ejercicio de los mismos, por el solo hecho de encontrarse regulados en la Constitución.

A ello también se le añade lo dispuesto en el *artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala*, el cual establece que "en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades."²⁷

Respecto a este artículo, cabe mencionar la *Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04- 11-98*, la cual establece que "... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno,

²⁴ Ferrera, Juan. Democracia, ciudadano y habitante. El Herald. Honduras. s.f. Debe entenderse que el término "habitante" hace referencia al sujeto que vive o mora en determinado lugar y territorio. Se diferencia de la ciudadanía en que ésta la adquieren los habitantes con la mayoría de edad establecida en la legislación de dicho territorio y que adquieran el documento que lo acredite como tal.

²⁵ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. I Edición. 2016. Según el Diccionario de español jurídico de la Real Academia Española las garantías de protección son definidas como el conjunto de garantías normativas, judiciales e institucionales establecidas en la Constitución u otras normas para asegurar la protección de los derechos fundamentales

²⁶ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. I Edición. 2016. Definición de ciudadanía.

²⁷ Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala

porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...”

Esta opinión consultiva determina entonces, que no puede existir una vulneración al derecho de igualdad basado en condiciones empíricas o físicas en torno a desigualdades materiales, sino que debe atenderse debido a que es un mandato constitucional y un principio general de derecho. Por lo cual se entenderá entonces que tanto hombres como mujeres tienen el derecho de aplicar y gozar de sus deberes y derechos en igualdad de condiciones, ya que este principio no implica su nivel de vulnerabilidad o bienestar, sino su facultad como sujeto de derecho.

Dentro de los instrumentos que protegen los derechos políticos de las mujeres, también se encuentra la *Convención Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, la cual establece en su *artículo 4 literal j)* que toda mujer tiene el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. De igual manera el *artículo 5* otorga a las mujeres el derecho de ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales con total protección de los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.²⁸

Una vez ya establecidos los orígenes del fenómeno de la falta de participación política de las mujeres en Guatemala, así como sus respectivos antecedentes, la situación actual y los instrumentos que defienden este derecho, es necesario establecer su repercusión e importancia en la comunidad indígena; esto en virtud de que ha sido la misma la cual históricamente siempre se ha visto afectada por un ámbito de vulnerabilidad y exclusión. Pues como es bien sabido, la participación femenina sigue siendo un desafío, pero lo es aún más en un país en donde ser mujer y ser indígena es vivir en silencio y privación. Por lo tanto, a continuación, se presentará una serie de sucesos que han lesionado ese derecho y los instrumentos que lo resguardan, así como algunas propuestas que podrían contribuir a la necesidad de reforzar el objeto de análisis.

Participación Política de las Mujeres Indígenas en Guatemala:

“Allí donde las mujeres están plenamente representadas, las sociedades son más pacíficas y más estables”²⁹

²⁸ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará*. Artículo. 4 literal j). 09 de junio de 1994. Brasil.

²⁹ Ban, Ki-moon, octavo Secretario General de las Naciones Unidas. Citado en: Vásquez, Sofía; Galicia, Elena y Monzón, Ana. 2013. *Óp. Cit.*

Si bien es cierto que en Guatemala actualmente existen organizaciones dedicadas a representar los derechos de las mujeres indígenas y que es ahora cuando ya se puede hablar de ex presidentes y diputadas al congreso pertenecientes a esta comunidad, el tema de la inclusión de la mujer indígena en la política sigue siendo de gran controversia. Esto debido a que no solamente se debe manejar la discriminación, sino también la sociedad, el gobierno y las instituciones que aún se reusan a reconocer la igualdad de los y las indígenas sobre materia derechos fundamentales.

La representación y participación de la mujer indígena en Guatemala ha contado con el apoyo de organizaciones como la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala -CONAVIGUA- y la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-³⁰, instituciones que, integrados por mujeres indígenas de todo el país, abogan por las necesidades de las mujeres o bien; brindan asesorías y apoyo para la erradicación de la discriminación a la mujer indígena. Así mismo destaca la participación del Movimiento de Resistencia Indígena, Negra y Popular, que con iniciativas tales como las del año 2016 durante la celebración de los 524 años de dignidad y resistencia frente a la invasión y el despojo, en la cual la población asistente se manifestó sobre la necesidad de una nueva Constitución Política; impulsando así el carácter plurinacional, multisectorial y popular que sigue siendo gravemente vulnerado e ignorado.³¹

De igual manera se incluyen dentro de estas organizaciones la Asociación de Mujeres Ixq'aniil Palaq 'Ha', la Asociación por Nosotras Ixmukané, la Asociación Política de Mujeres Mayas Moloj, la Coordinadora de Organizaciones de Mujeres de Alta Verapaz; la Asociación de la Mujer Nan Ixin de San Marcos, entre otras.²⁹ Todas ellas conformando la denominada Agenda Articulada de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas, que tiene como objetivo visibilizar la situación específica de exclusión y discriminación a estas poblaciones; fomentando la equidad de género y respeto a su identidad cultural para mejorar su calidad de vida.³³

A pesar de no ser reconocida, la participación de las mujeres de las comunidades indígenas ha sido muy importante en los ámbitos decisivos del país. Tal ha sido el caso de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996 en la cual, de los 22 negociadores, dos eran mujeres, una de las cuales fue signataria de los mismos.³⁴ Este acuerdo, además, es conocido por ser el primer acuerdo de

³⁰ ONU Mujeres América Latina y el Caribe. *Óp. Cit.*

³¹ Juárez, Tulio. Masiva "Marcha de la Dignidad y la Resistencia Indígena, Negra y Popular" paraliza mañana Centro Histórico. *El Periódico*. 11 de octubre 2016.

³² La Hora. Agenda Articulada de Mujeres pretende cambiar la situación de vulnerabilidad. *La Hora*. 18 de agosto de 2011.

³³ Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI). Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala. Presidencia de la República de Guatemala. 2009.

³⁴ ONU Mujeres América Latina y el Caribe. *Óp. Cit*

paz que aborda la violencia contra las mujeres en América Latina y crea mecanismos específicos para las mujeres indígenas y la institucionalidad para la paz.³⁵ No obstante, los avances normativos para su implementación siguen pendientes y su vigencia como pacto social continúa siendo débil. Esta situación se debe tanto a la falta de aceptación de la realidad y empatía social como a la ausencia de la legislación respecto a Comunidades Indígenas, misma que se encuentra determinada en el artículo 70 de la Constitución Política de Guatemala la cual 24 años después de la firma de la paz; sigue estando fuera de los temas de discusión legislativa. Además de la participación de organizaciones indígenas, destaca la participación de mujeres indígenas representantes de la lucha por la protección de los derechos de su comunidad. Tal es el caso de Rigoberta Menchú quien en el año 1992 recibió el Premio Nobel de la Paz con motivo de su reconocimiento a la lucha por la defensa de los derechos de los pueblos y las mujeres indígenas. De igual manera destacan las diputadas Rosalina Tuyuc y Manuela Alvarado, quienes fueron las primeras mujeres indígenas con un cargo de representación en el Congreso de la República.

Instrumentos de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas:

En Guatemala existen distintas leyes y convenios ratificados que hacen posible la defensa de los derechos de las comunidades y de las mujeres indígenas. Tal es el caso del *V Acuerdo de Paz sobre la Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*³⁶ firmado en 1996, el cual reconoce en su sección II literal B la particular vulnerabilidad de la mujer indígena frente a la discriminación como mujer y como indígena en una situación social de pobreza y explotación. Este instrumento detalla que el Gobierno de Guatemala se compromete a promover una legislación que tipifique el acoso sexual como delito y considere como un agravante el que haya sido cometido contra mujer indígena. Así mismo se compromete a crear una Defensoría de la Mujer Indígena que incluya servicios de asesoría jurídica y servicio social y a promover la divulgación y fiel cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.³⁷ Otro de los instrumentos utilizados en la defensa de los derechos indígenas es la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* la cual reconoce en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Así también determina que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole. Es decir que, para esta Declaración, ser indígena no es un factor de exclusión o un medio por el cual pueda existir desigualdad de deberes y derechos.

³⁵ Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. *V Acuerdo de Paz sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*.

³⁶ Este acuerdo fue el quinto de los doce acuerdos de paz suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca para alcanzar soluciones pacíficas al Conflicto Armado Interno el cual fue firmado el 31 de marzo de 1995 en México D.F.

³⁷ *V Acuerdo de Paz sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*. Sección II literal B. 31 de marzo de 1995. México. Suscrito el 29 de diciembre de 1996. Guatemala.

De igual manera destaca en su artículo 7 que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, así como derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación de la misma.³⁸

Así mismo destaca entre estos instrumentos, la *Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de Los Pueblos Indígenas* la cual en su artículo 20 faculta a los pueblos indígenas a participar y desarrollarse en el ámbito político y social. De igual manera destaca el derecho de estas comunidades al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, para lo cual los Estados adoptarán medidas eficaces y especiales para asegurar el mejoramiento continuo de las mismas, así como para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.³⁹

Acciones para impulsar el fortalecimiento de la participación política de las mujeres indígenas: Una vez definido el origen de la exclusión política de la mujer en Guatemala, así como sus antecedentes y la normativa que regula este derecho, es necesario determinar una sugerencia acerca de algún sistema de fortalecimiento de este derecho. Una propuesta de acción para que las mujeres indígenas realmente puedan ejercer sus derechos, es la promoción de su seguridad y empoderamiento a través de programas de desarrollo. Así mismo es necesario promover iniciativas de ley que se ajusten a sus necesidades y que a su vez se cumpla con las leyes en materia de erradicación de la discriminación y el racismo.

También es importante para el tema de la participación política de las mujeres indígenas, crear espacios de participación tanto a nivel nacional como comunitario. Así mismo es de suma importancia poner en vigencia toda la normativa relacionada con los derechos de las comunidades indígenas e impulsar la creación de una nueva que evalúe e incluya todas las necesidades que a través de la evolución social y jurídica son necesarias en estas comunidades. De igual manera es importante impulsar programas de información y capacitación para brindar atención psicológica y seguridad a todas las mujeres indígenas que se han visto envueltas en conflictos de exclusión política. Además, es necesario reconocer la participación activa de las mujeres indígenas como un pilar importante en sus comunidades y en la sociedad, pues son ellas uno de los pilares esenciales que pueden beneficiar de gran manera el desarrollo económico. También es importante velar por que sea una de las prioridades del Estado erradicar todo tipo de exclusión social de la mujer indígena y reconocer su trabajo con base en la igualdad.

³⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración universal de los Derechos Humanos.

³⁹ *Declaración de Las Naciones Unidas para el Derecho de los Pueblos Indígenas*. Artículo .21. 13 de septiembre de 2007. Estados Unidos de América.

Beneficios de fortalecer la protección al derecho de participación política las mujeres indígenas: Como consecuencia del fomento de la protección a la participación política de las mujeres indígenas, uno de los mayores beneficios que se obtiene a través de ello es la representación de su comunidad, lo cual es una ventaja para encaminar el bienestar del mismo sector hacia una legislación adecuada, un mejor acceso a la información y al sector judicial; y la constitución de un respaldo que vele por la defensa del derecho de acuerdo a su constante evolución. De igual manera esto beneficia en que de esta forma las mujeres indígenas pueden optar a cargos públicos y a elegir y ser electas a través de su participación y conformación de partidos políticos.

Así mismo otro de los beneficios es la dignificación de la figura de la mujer indígena, dejando así a un lado la historia llena de racismo, odio y abusos, para convertirla en una motivación y fomento con el fin de que otras mujeres también sean beneficiadas. Además, es importante resaltar que, a través de este beneficio, no solamente se benefician ellas, sino todos los sectores del país. Esto debido a que su incursión en las decisiones políticas y sociales traería consigo la lucha por el medio ambiente, la lucha por el acceso a la educación sin discriminación y la lucha porque cada indígena pueda optar a un empleo digno y protegido. Todo ello con el fin de ser parte activa de la sociedad, retomar el papel que les corresponde y recorrer el largo camino en su participación política igualitaria y equitativa.

Referencias:

1. Agencia Ocote. Quintela, Carmen. Las diez alcaldesas. Guatemala. 12 de febrero de 2020. Disponibilidad y acceso: <https://www.agenciaocote.com/blog/2020/02/12/las-diez-alcaldesas/>
2. Alarcón, C. *La evolución política de la mujer en nuestro país*. 2011. Plaza Pública. Recuperado de: Alarcón, Camila. *La evolución política de la mujer en nuestro país*. Plaza Pública. 1 de abril de 2011. Disponibilidad y acceso: <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-evolucion-politica-de-la-mujer-en-nuestro-pais-0>
3. Álvarez, Ramón. *La verdadera revolución sexual de Betty Friedan*. La Vanguardia. España. Actualizado el 13 de abril de 2020. Disponibilidad y acceso: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historiacontemporanea/20200410/48392145297/friedan-feminismo-mistica-feminidad-estados-unidos-igualdad-aborto.html>
4. Cultura Survival. Gonzales, Rossy. *Thelma Cabrera, mujer indígena que aspira a la presidencia de Guatemala*. Guatemala. 12 de junio de 2019. Disponibilidad y acceso: https://www.culturalsurvival.org/news/thelma-cabrera-mujer-indigena-que-aspira-la-presidencia-de-guatemala_
5. Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI). *Agenda Articulada de Mujeres Mayas, Garífunas y Xinkas de Guatemala*. Presidencia de la República de Guatemala. 2009. Disponible en:

<http://www.demi.gob.gt/wp-content/uploads/2019/06/AAM.pdf>

6. Ferrera, Juan. Democracia, ciudadano y habitante. El Heraldo. Honduras. s.f. Disponibilidad y acceso: <https://www.elheraldo.hn/opinion/columnas/958052-469/democracia-ciudadano-y-habitante#:~:text=solo%20de%20habitantes.-%2C%2BF%Cu%2C%A1%20es%20la%20diferencia%3F,m%2C%A1s%20en%20un%20cuadro%20estad%2C%2ADstico.&text=El%20ciudadano%20es%20aquella%20persona,bueno%20y%20rechaza%20lo%20malo>.
7. Fondo Indígena. Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Definición de Elementos de la Matriz del Sistema. América Latina y el Caribe. s.f. Disponibilidad y acceso: https://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf
8. Juárez, Tulio. Masiva “Marcha de la Dignidad y la Resistencia Indígena, Negra y Popular” paraliza mañana Centro Histórico. El Periódico. 11 de octubre 2016. Disponibilidad y acceso: <https://elperiodico.com.gt/nacion/2016/10/11/masiva-marcha-de-la-dignidad-y-la-resistencia-indigena-negra-y-popular-paraliza-manana-centro-historico/https://elperiodico.com.gt/nacion/2016/10/11/masiva-marcha-de-la-dignidad-y-la-resistencia-indigena-negra-y-popular-paraliza-manana-centro-historico/>
9. La Hora. Agenda Articulada de Mujeres pretende cambiar la situación de vulnerabilidad. La Hora. 18 de agosto de 2011. Disponibilidad y acceso: <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/agenda-articulada-de-mujeres-pretende-cambiar-la-situacion-de-vulnerabilidad/>
10. Lazzari, H. Algunas consideraciones sobre participación política indígena en Guatemala. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2005. Páginas. 328-337. Disponibilidad y acceso: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06749-13.pdf>
11. Movimiento Projusticia. Informe de la elección de magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral por el Congreso de la República. Guatemala. Abril de 2020. Disponibilidad y acceso: <http://www.movimientoprojusticia.org.gt/images/archivos%202020/Informe%20sobre%20elecci%C3%B3n%20en%20el%20Congreso%20TSE%202020-2026.pdf>
12. Naciones Unidas Guatemala. Vásquez, Sofía y otros. ONU Mujeres. Entre la realidad y el desafío: mujeres y participación política en Guatemala. Guatemala. 2013. Disponible en: <https://onu.org.gt/publicaciones/entre-la-realidad-y-el-desafio/>
13. Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe. Consejos Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural (COCODE) en Guatemala. Naciones Unidas. Guatemala. s.f. Disponibilidad y acceso: https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/instituciones/consejos-comunitarios-de-desarrollo-urbano-y-rural-cocode-de-guatemala_

14. ONU Mujeres América Latina y el Caribe. ¿Dónde Estamos? Contexto de las Mujeres en Guatemala. Guatemala. s.f. Disponibilidad y acceso: <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/guatemala>
15. Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. I Edición. 2016. Disponibilidad y acceso: <https://dej.rae.es/dej-lemas>
16. Vicepresidencia del Gobierno de la República de Guatemala. Gabinetes. Gobierno de la República de Guatemala. 2020. Disponibilidad y acceso: <https://vicepresidencia.gob.gt/gabinetes-y-consejos>
17. **Asamblea General de las Naciones Unidas.** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer.
18. **Asamblea General de las Naciones Unidas.** Declaración de Las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas.
19. **Asamblea General de las Naciones Unidas.** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
20. **Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.** Constitución Política de la República de Guatemala.
21. **Corte de Constitucionalidad.** Opinión Consultiva emitida a solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59. Expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04- 11-98. Guatemala.
22. **Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.** V Acuerdo de Paz sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.
23. **Organización de los Estados Americanos.** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará.

Escritorios vacíos en las aulas de la educación superior pública

Una mirada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Fuente: Santos Romeo Barrientos
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autor.

Introducción

Bastaría una mirada de soslayo a la amplia bibliografía acerca de la historia de América Latina para conocer el origen de las grandes desigualdades perpetuadas en las sociedades, desde el sur de México hasta la Patagonia. A partir del descubrimiento y conquista, como oficialmente se le conoce al arribo o invasión de los europeos al «Nuevo Mundo»¹, empezó un proceso de negación del otro, que no ha cesado hasta nuestros días. Desde Hernán Cortez, Pedro de Alvarado, Bernal Días del Castillo y las macabras descripciones de Fray Bartolomé de las Casas en su *Brevísima relación de la destrucción de las indias*, hasta *Masacres de la selva* de Ricardo Falla, las poblaciones indígenas han tenido que sobrevivirle a la esclavitud, al crimen, a la segregación y a otras formas abyectas que el ser humano ha inventado para someter a quien tiene diferentes costumbres y formas de vida.

Esto acelera la normalización de los postulados del no reconocimiento del «otro», que es, naturalmente, él mismo. Los esfuerzos del Estado por implementar la igualdad en las sociedades contemporáneas representan valía cuando responden a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo primero: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...»; esa igualdad que establece dicho cuerpo legal nace de la necesidad de tomar en serio los derechos fundamentales e individuales para el fortalecimiento de un Estado democrático, con valores y principios que inspiren la dualidad y el bien común, tal como lo proclama la Constitución Política de la República de Guatemala.²

¹ Así abolieron cientos de años de historia de las civilizaciones precolombinas. Las descripciones de Bernal Díaz del Castillo dan cuenta de ciudades con una majestuosidad superior a la majestuosidad de Venecia, esto en años posteriores a la llegada de Cristóbal Colón a América. Claro, de esto sólo quedan las cenizas. Será imposible reconstruir la memoria calcinada en la hoguera de la intolerancia religiosa y rapaz. En una sola noche se quemaban más de diez mil códices. Algo debe quedar claro: hubo invasión y saqueo, no descubrimiento de un «Nuevo Mundo»

² El Artículo 1º («Protección a la persona») del cuerpo legal citado dispone lo siguiente: «El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común». Según la pirámide *kelseniana* la *Constitución* de un Estado se encuentra en la cúspide y, a la par, como lo reconoce el

De aquí nacen dos preguntas fundamentales: 1 ¿El Estado, como ente soberano y democrático, cumple con el principio de igualdad?, 2 ¿Corresponde al Estado en su conjunto ser el garante de los derechos individuales o es la sociedad que se direcciona a través del ordenamiento jurídico?

Evidentemente los postulados por la igualdad y la libertad no son recientes, nacen —por tomar un punto de partida— desde la Declaración de Independencia de los Estados Americanos en 1776.³ Tampoco resulta moderno el entendimiento de la igualdad y la libertad positivizado en el derecho *glocal*. Son herramientas nacidas desde el ideario *lockeniano* que han tenido variaciones en el transcurso de los años y los cambios de las sociedades modernas han sido leves.

Han crecido los esfuerzos por la inclusión y por el establecimiento de legalidad en el marco del fortalecimiento de los derechos humanos, reconocidos en el ámbito internacional y que nos acerca a un humanismo de hermandad, pero que no se ha logrado construir en su conjunto; esto llevaría años. Kant en *La paz perpetua* ya pensaría en ese cosmopolitismo humano, en la unión de las razas (etnias habría dicho, en la actualidad) como un lazo de hermandad.

La sociedad guatemalteca nace de esa concepción del derecho humano, reducido a un mero ideario inalcanzable, al que se acude constantemente con presupuestos jurídicos ontológicos, perceptibles y variables. Estos presupuestos no llenan el letargo de la encrucijada indígena-ladino-mestizo, ni convierte la idiosincrasia guatemalteca en el sentido de la unidad y la lucha por el bien común.

Educación superior pública, ladinización (y mestizaje) de la enseñanza

A pesar del esfuerzo enmarcado en el fortalecimiento de los derechos humanos en la legislación encauzada, principalmente, con el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, firmados en 1996, durante el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen⁴; no se ha logrado un punto de contingencia que

Artículo 46 del mismo cuerpo legal del ordenamiento jurídico guatemalteco se establece la «preeminencia del derecho internacional». Sin embargo, es la *Constitución* la que establece las bases fundamentales para el desarrollo del derecho interno y del reconocimiento de los valores fundamentales. En consecuencia, atendiendo al principio *pro persona* debe tomarse como valor supremo en materia de derechos humanos aquella norma que interprete favorablemente la protección humana. Esto no quiere decir que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala (*pacta sunt servanda*) no contribuyan al desarrollo de los Derechos Humanos, sino que es, en consecuencia, fundamental que cada norma se aplique al caso en concreto y se respete los más altos valores humanos. Es en ese sentido, que la aplicación del principio *pro persona* (véase para la aplicación de este principio lo que señala el Tribunal en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrafo. 37, consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) sale a relucir para establecer la necesidad de su aplicación; y, además, por ser extensiva la finalidad del Estado, «bien común», se debe tomar en cuenta como suprema la afirmación jurídica, naturalmente, a la interpretación favorable.

³ Cfr. Declaración de Derechos de Virginia Artículo 1º, en el cual se recoge «Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes...». Para esto también se puede consultar a Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, tr. por Rafael de Asís Roig (Madrid: Editorial Sistema, 1991), 37-38.

⁴ Participaron la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca —URNG— y el Estado de Guatemala; en consecuencia, nos interesa el punto 5 («Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas»).

establezca como principio fundamental la identidad de los pueblos indígenas. La mujer indígena por su doble naturaleza humana se enfrenta a la ideocracia totalizadora del individualismo moralizante, la exclusión e irregularidad en su manejo frente a la sociedad del machismo y del deficiente fortalecimiento de los valores humanos; es así como se le da continuidad la tradición de la exclusión, implantado por un Estado de terror y violencia.⁵

La educación superior pública a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pese a su papel de enseñanza a todos los niveles,⁶ muy pocas veces ha establecido programas de inclusión social en el marco del reconocimiento de la mujer indígena y del carácter intercultural que debe tener la enseñanza superior, como principios y valores encaminados a reconocer la importancia de las diferencias en la evolución cultural.

La negación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas no permite el surgimiento de un «nosotros» abarcador de nuestras diferencias. La unificación de identidades propias de los pueblos llevados a la marginalidad, especialmente las mujeres indígenas, las más afectadas. La educación superior pública ha sido partícipe en estos embrollos «civilizatorios» (las comillas no son gratuitas. La universidad no ha dado el paso definitivo de generar condiciones para que la mujer indígena sea parte fundamental en el área estudiantil, docente, personal de investigación y administrativo), negándole al «otro» su natural forma de vida. Esto debido al pensamiento del universitario promedio: la negación sigue siendo evidente en nuestra sociedad. Por asumir como propias las tesis sostenidas sobre el proceso de aculturación o transculturación como una vía hacia el desarrollo, tesis que en su conjunto niegan al indígena y lo excluyen de la sociedad. Es un ser aparte que lucha por subsistir en un mar de desidias y desconuelos. Todo porque los postulados interculturalizadores se enfocan en sostener aquel desafortunado y despreciable lugar común: «la ladinización del indio», implementado, naturalmente, por el ladino.

¿Cuántos universitarios no se han valido de expresiones, aparentemente inofensivas, tales como «no seas indio», «vayamos a tomarnos un par de inditas» o «nuestros pueblos indígenas»? Es decir, lo «otro» es despreciable, tal y como lo ha definido la cultura hegemónica.

⁵ Para esto se puede observar las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Sentencia de 3 de julio de 2004; Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala, sentencia 24 de noviembre de 2009.

⁶ Así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 82 («Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala»): «La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de **única universidad estatal** le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, **así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones**. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación de todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales». Esto resalta y reconoce que la Universidad de San Carlos de Guatemala debe promover la tutelaridad de los derechos humanos individuales en la esfera de los diferentes pueblos que constituyen el Estado de Guatemala, en concordancia con el tratamiento no discriminatorio hacia las poblaciones históricamente afectadas (indígenas).

Todo esto se debe a que nuestro *Ogro filantrópico*,⁷ como le llamaría Octavio Paz al Estado burocrático, se ha establecido en la ideocracia de las contradicciones ideológicas e interculturales. Se niega al indígena como se niega la cultura o se le concede el plano de folclor y mercancía. El ladino no se siente parte de una superestructura,⁸ sino que se hace con esa superestructura contradictoria y falaz de la identidad del desprecio. La enseñanza superior pública, que nace en ese germen del Estado, apenas es un punto que intenta intensificar las luchas por el reconocimiento —palabra tan empleada, especialmente por los mismos que niegan los esfuerzos jurídicos y sociales por encauzar la libertad y la igualdad en todos los niveles— de las identidades plenamente olvidadas a principio del siglo XXI, olvidadas o aprovechadas por el INGUAT para la promoción internacional de un país idílico. La universidad, en este sentido, casi camina codo a codo con otras entidades estatales. Promociona una imagen folclórica e ingenua de la mujer indígena, minimizando sus capacidades intelectuales y, lo más grave, cerrándole el acceso a la educación, quedando en las aulas escritorios vacíos que debieran ser ocupados por ellas. La negación del «otro» es tan fácil como decir la negación de sí mismo; pues cuando se niega al otro se niega también sus costumbres, tradiciones y, naturalmente, su identidad. La identidad, que es algo universal en que el encuentro surge de un *todo*. Claro está que la universidad, personal docente, administrativo y estudiantes, no han querido entenderlo así.

El proceso de ladinización de la enseñanza superior pública comienza a partir de todo lo expresado anteriormente. Es decir, de los acontecimientos que han marcado la vida identitaria de las mujeres indígenas en Guatemala. La ruptura empieza cuando el empleo jurídico del principio de igualdad (dualidad)⁹ y libertad¹⁰ se hacen, necesariamente, con la idea de la comprensión que existen mujeres indígenas y que ellas también tienen derechos y obligaciones en el marco jurídico guatemalteco, que el ordenamiento jurídico guatemalteco a partir de los Acuerdos de Paz intensifica su lucha por el reconocimiento de las etnias y de la igualdad en las mujeres indígenas por ser doblemente vulnerables.

La exclusión de la mujer indígena se debe también a que el acceso a la educación superior pública

⁷ Octavio Paz, «*El ogro filantrópico*», *Vuelta* 21, n.º 2, 1978: página 38.

⁸ Carlos Guzmán Böckler y Jean-Loup Herbert, *Guatemala: una Interpretación Histórico-Social*, Guatemala: Cholsamaj, 2002, página 117.

⁹ En el ámbito nacional se regula este principio en: La Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 4); Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Artículos 3 y 9). Por su parte en el ámbito internacional, algunos de los instrumentos internacionales que regulan este principio son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 24).

¹⁰ En cuanto a la libertad la Corte Interamericana reconoce la protección igualitaria y efectiva y de la no discriminación (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo. 205).

es limitado, no solo por la condición de ser indígena y mujer, sino por la poca conciencia de los estudiantes y egresados que continúan con ese ideario de la «ladinización de la enseñanza». Por otra parte, han sido las mayorías ladinas del área urbana las que han mantenido alto acceso a la educación superior pública, porque históricamente se han abierto el camino a su propio reconocimiento con el efecto principal de negar al indígena y sus tradiciones. Dadas las grandes desigualdades económico-sociales en la sociedad y el Estado de discriminación que afecta a los pueblos marginados.

Era necesario mostrar estos aspectos socioculturales con el objeto de dar una perspectiva global acerca del desarrollo societario, individualista y negativo, *a fortiori*, del indígena. Estado, universidad y acceso a la educación superior pública (mecanismos empleados y no-inclusión) Estado y universidad.

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, el ideario étnico se convirtió en el ideal jurídico a finales del siglo XX. Desde luego, estos esfuerzos marcaban el inicio para hacer de las diferencias étnico-raciales una fortaleza real del país. Tales esfuerzos no eran desdeñables desde el punto de vista histórico. Sin embargo, la naturaleza de la sociedad guatemalteca demuestra que esa concepción ha sido adoptada en forma llana y verbal, no así en la práctica concreta de actitudes y valores. El futuro era la búsqueda del Estado democrático y la adquisición de principios encaminados a satisfacer el bien común.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en la segunda mitad del siglo XX, empiezan a tener un espacio en la *Constitución* y en los Acuerdos de Paz; tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala¹¹, la creación de instituciones (Defensoría de la Mujer Indígena —DEMI—, Organizaciones no gubernamentales —ONG's—, entre otras), sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹² etcétera. En ese horizonte convergen los poderosos bastiones hacia el respeto de los derechos humanos, pero todo ello se consume, en un horizonte que se desvanece lentamente y nace un nuevo sol en el que convergen las esperanzas de construir un verdadero Estado de Derecho.

¹¹ Véase *supra* capítulo III, cita 9.

¹² Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 17, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrafo. 17. Véase, además, *supra* capítulo II, cita 4. Estos son algunos de los casos que se han dictado en la esfera internacional para la protección de los derechos humanos, principalmente el de violaciones a la libertad e integridad de la persona y de los pueblos indígenas, esto sirve para observar las implicaciones a la violación de derechos fundamentales que se reconocen y que se incumplén, *ex professo*, en el marco de la irresponsabilidad del Estado de Guatemala.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, que se toma como referencia por ser la única universidad del país que tiene el carácter público y autónomo, se enfrenta a los grandes retos de la inclusión. Esto en virtud de que persiste la ladinización como ideología y el racismo como una práctica cotidiana hasta en el más inocente gesto. El meollo de ese asunto persiste porque los estudiantes y docentes adquieren poca conciencia de la realidad social guatemalteca y se multiplican esfuerzos que se diluyen como río con múltiples cauces que no llevan a un lugar específico, sino que se desvía constantemente. Emergen las diferencias étnicas, como lo postulaba Weber: «Toda diferencia de "costumbres" puede alimentar en sus portadores un sentimiento específico de "honor" y "dignidad"». ¹³ Ese alimento que porta la “dignidad” es porque el “ladino” se sobrepone al “indígena”, encuentra su superioridad en la naturaleza ladina, proclamando aquello que Böckler pensaría: «...el ladino ha hecho de su vida colectiva una escapada permanente del indio y también de la realidad». ¹⁴ Nada tiene de sorprendente que la causa principal de la discriminación y la desigualdad sea el no reconocimiento de los indígenas, porque se ha vuelto parte de la idiosincrasia guatemalteca —trágicamente.

El Decreto Número 325, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece en el artículo 2º el fin fundamental de la Universidad. ¹⁵ De igual manera el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), establece en el artículo 2º «la vinculación espiritual de los pueblos». ¹⁶ A lo que debe aspirar la *Universidad* es a formular pensamiento crítico, pero ese pensamiento muchas veces ha merodeado entre las sombras de la ilusión. Es un sueño que constantemente se convierte en pesadilla. No obstante, la transformación de las sociedades y de la Universidad hace hincapié en el ideario de un «multicomunitarismo» que se expresa en un anhelo de cambio. La *Universidad* en su papel de enseñanza superior pública no ha aplicado los mecanismos de inclusión de tal forma que no se privilegie a una minoría. Ha sido la politización de la enseñanza que no ha permitido establecer los mecanismos de vinculación de los pueblos indígenas, especialmente de las mujeres, y aplicar la dualidad en todos los niveles, que converjan en el sentido de unidad para encontrar la colectividad.

¹³ Max Weber, *Economía y sociedad*, tr. por José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máñez y José Ferrater Mora. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2002, página 317.

¹⁴ Carlos Guzmán Böckler y Jean-Loup Herbert, *Guatemala: una Interpretación Histórico-Social*, Guatemala: Cholsamaj, 2002, página 118.

¹⁵ «Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico».

¹⁶ «Contribuirá a la vinculación espiritual de los pueblos en general y especialmente de los centroamericanos, y para tal fin promoverá el intercambio de profesores, investigadores y estudiantes».

De acuerdo con el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística¹⁷, de los 14,901,286 habitantes del país —en ese momento—, 6,491,199 (43.5%) eran indígenas. Estos datos revelan que, de la totalidad de la población, un numeroso grupo es indígena, y que la mayoría se concentra en el sector de la Sierra Madre conocido como altiplano occidental. De esos datos la población indígena ha estado vulnerable en cuanto a la protección de sus derechos civiles. En el informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre su visita a Guatemala en mayo de 2018, señala que las mujeres indígenas «enfrentan serias dificultades económicas para alimentar a sus hijos y enviarlos a la escuela». ¹⁸Evidentemente el Estado de Guatemala no se ha preocupado en aplicar los mecanismos de erradicación de las diferencias, ni los investigadores y estudiosos del derecho se han mostrado conscientes de la necesidad, no de crear nuevos marcos normativos sino de concientizar a la población que carece de los recursos básicos y concientizar a la población ladina de las tradiciones y culturas de los pueblos marginados (indígenas).

Una mirada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales —comúnmente conocida como Facultad de Derecho— es la tercera unidad académica con mayor número de población estudiantil,¹⁹ es por ello que nos enfocaremos en ella. Además, porque es desde la perspectiva jurídica en que deben realizarse las transformaciones sociales, tomando como modelo principal el lugar donde se enseña leyes y protección de derechos. Históricamente la Facultad de Derecho se ha orientado a la realización del sueño expresado en un anhelo de transformación social. Sin embargo, ha sido el Estado y los demonios de la superstición y prejuicios raciales los que han encaminado todos esos esfuerzos en templar los cambios. De este hecho ni Asturias salió ileso: basta con recordar su tesis.

La ausencia de metas definidas por el Estado y por la Facultad de Derecho demuestra el aislamiento en el terreno educativo de la mujer indígena, que históricamente ha sido la más vulnerable, por cuestiones étnicas y económicas que conllevan a casos más severos como masacres, desapariciones forzosas y desplazamientos de comunidades. Con relación a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado algunas sentencias en donde se condena al Estado de Guatemala por violar los tratados y convenios adoptados en materia de derechos humanos.²⁰

¹⁷ Fuente: Instituto Nacional de Estadística, XII censo poblacional y VII de vivienda.

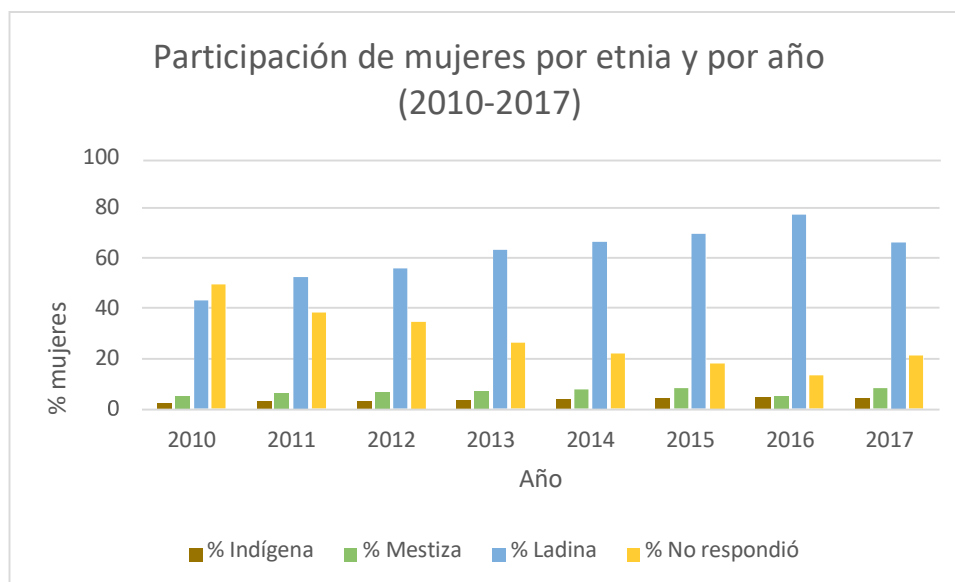
¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, A/HRC/39/17/Add.3, 10 de agosto de 2018, Disponibilidad y acceso: <http://bit.ly/2T3mDbo>.

¹⁹ Según datos extraídos de la unidad de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Disponibilidad y acceso: https://registro.usac.edu.gt/formularios_rye/INSCRITOS2019.pdf.

²⁰ Véase *supra* capítulo III, cita 12.

Siguiendo con las estadísticas se presentan las siguientes gráficas, con el objeto de ilustrar la participación de mujeres (indígenas y no indígenas) en la Facultad de Derecho:

Gráfica I



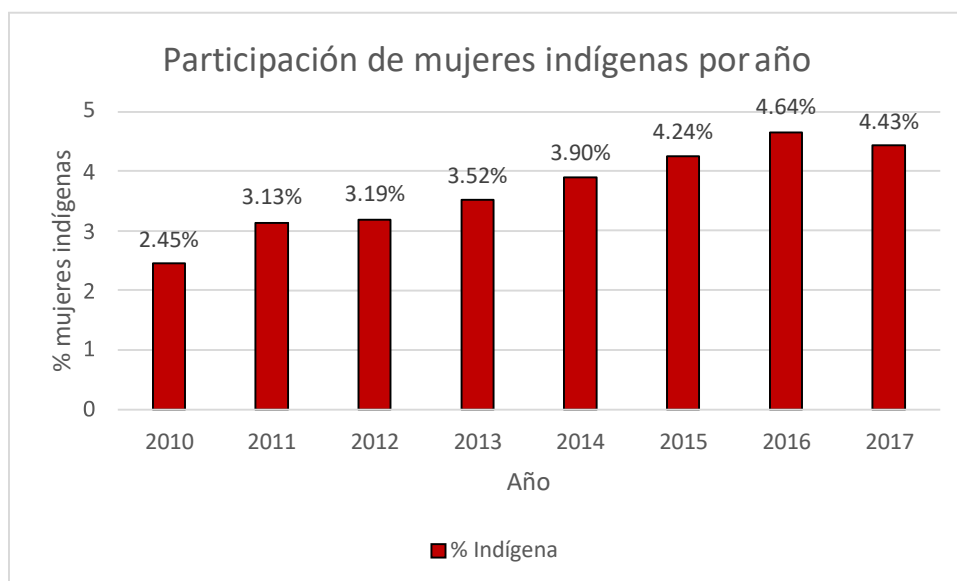
Fuente: Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala.²¹

Observaciones

1. Esta gráfica demuestra la poca participación de la mujer indígena en la Facultad de Derecho de 2010 a 2017, en relación con el porcentaje de la mujer “ladina” y la “mestiza”, que son las que predominan. En principio se prevé que la Facultad de Derecho se ha concentrado en la capacitación educacional de servidumbre y no en la conciencia social del país.
2. En resumen, podemos decir que el acceso de la mujer indígena dentro de la Facultad de Derecho oscila entre el 2% y 4% de los años 2010 a 2017. Observamos que la población de mujer ladina ostenta el 40% al 70%, con variaciones en ambos casos en 2016 y 2017.

²¹ Colaboración de Kevin Salazar (estudiante de la licenciatura en Química) para la elaboración de las gráficas, con los datos obtenidos; Disponibilidad y acceso: https://registro.usac.edu.gt/formularios_rye/AvanceEstad02_2018.pdf.

Gráfica II



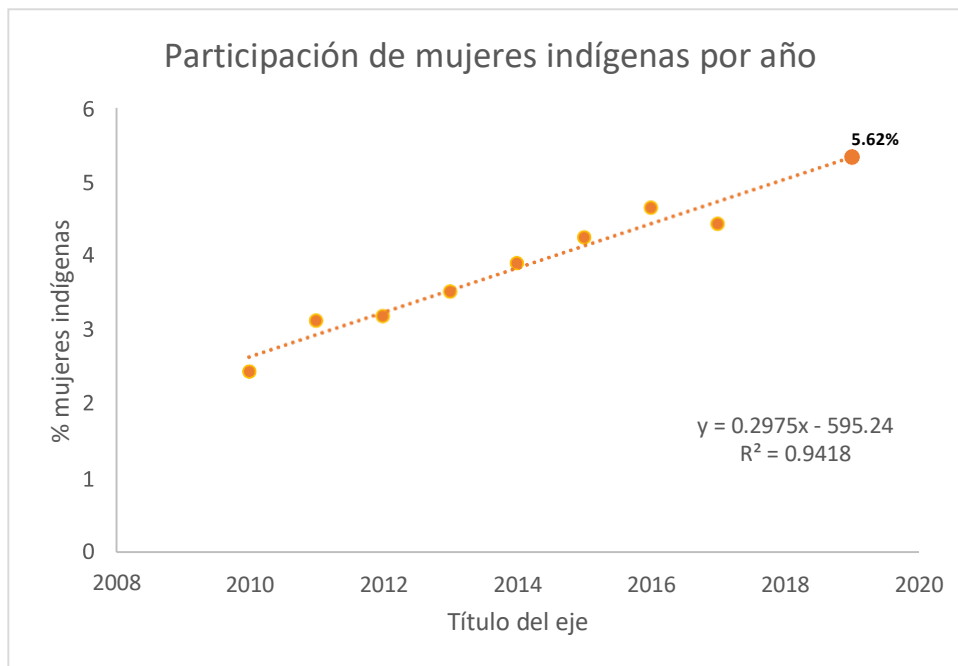
Fuente: Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala.²²

En esta gráfica se puede observar detalladamente la participación de la mujer indígena en la Facultad de Derecho. Cada año la participación de la mujer indígena en de la Facultad de Derecho es poca, más bien, haciendo la comparación por años, es de 0.68% el crecimiento poblacional de la mujer indígena entre 2010 y 2011; en los próximos años se puede observar que la participación de la mujer indígena dentro de la Facultad de Derecho disminuirá en un 0.30%, esperamos estar equivocados.

Gráfica III

Proyección de la participación de mujeres indígenas para el 2020

²² Loc. Cit



Fuente: Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala.²³

Esta gráfica muestra que existe una correlación lineal alta entre el porcentaje de mujeres indígenas inscritas en la Facultad de Derecho y el año. Se observa que el porcentaje de mujeres indígenas en la Facultad ha ido aumentando en los últimos años, sin embargo, este porcentaje resulta nimio. Se estima que a la fecha aproximadamente 5.62% de la población femenina es indígena. En el año 2019 se registraron 10,126 mujeres inscritas en la Facultad de Derecho,²⁴ por lo que alrededor de 569 mujeres son indígenas de acuerdo con la proyección realizada. La composición étnica de la población femenina del 2020 no se ha encontrado reportada.

En vista de estas observaciones, no resulta exagerado decir que la mujer indígena tiene poco acceso a la educación superior, en este caso en la Facultad de Derecho, porque aún persisten los rasgos distintivos de raza, porque las manipulaciones de los grandes sectores económicos y el maniqueo institucional del Estado no promueven en su totalidad el respeto a los Derechos Humanos y Estado de Derecho justo e igualitario. En donde el principio de dualidad no sea una mera idea expuesta sino una concepción a perseguir con los postulados jurídicos y sociales. Reinventar una sociedad que promueva la colectividad puede parecer una tarea utópica, pero ya se ha empezado a través del reconocimiento de derechos que antes eran nulos para las mujeres indígenas. Ahora corresponde a los diferentes sectores sociales empezar a generar las condiciones para que el país deje de ser tierra de esclavitud o cementerio para las mujeres indígenas.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Véase *supra* capítulo III, subtítulo 2, cita 19.

En relación con las demandas indígenas y el acceso a condiciones de vidas justas para la población indígena, Villacorta afirma:

La población indígena ha orientado por lo tanto sus demandas hacia dos aspectos fundamentales: primero, la urgente necesidad de promover una reforma en el régimen de la propiedad agraria; segundo, tener acceso a condiciones de vida más dignas y justas, superando —además de la explotación laboral— una de las prácticas más inhumanas que han sufrido: el racismo.²⁵

Conclusiones

El siglo XX se considera como un parteaguas que da lugar a las constituciones de posguerra, en el que empieza a tener preponderancia el apoyo a los procesos identitarios de los pueblos indígenas. El tópico por el reconocimiento de derechos fundamentales, reconocidos en el mundo, comienza a ser un tema de relevancia en los distintos países, principalmente aquellos en donde las grandes diferencias étnicas se marcan con mayor relevancia, tal es el caso de Guatemala. El Estado constitucional de derecho se reformula sobre las prácticas sociales, sin embargo, son ideas nunca concretadas en el establecimiento de la defensa de los derechos humanos. Estas condiciones jurídico-sociales de sustancialidad, en el marco de la defensa de los derechos humanos y el reconocimiento de los pueblos indígenas, nacen en el ideario democratizador del Estado.

Es, por lo anterior, que el principio de igualdad (dualidad), adquiere la posibilidad “privilegiada” de establecer, con base en los derechos fundamentales, los elementos esenciales del Estado constitucional para el solo efecto de contribuir a la articulación de las diferencias y recuperar el principio de “cooperación comunitaria”. Pero esto debe darse cuando el Estado y las universidades del país, con énfasis en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se comprometan con el bien común y la no discriminación en todos los niveles, con especial enfoque a los pueblos indígenas que son quienes históricamente han llevado la peor parte en la historia de este país.

En ese contexto, la “solidaridad como expresión colectiva de emancipación” debe adquirir mayor robustecimiento en las sociedades —ahora llamadas así— posmodernas. Y el principio de igualdad debe propiciar el fin de las agresiones étnicas, que van de los gestos, pasan por las económicas, hasta llegar a las masacres.

No obstante, lo anterior, existen resoluciones —ya vistas arriba—, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dan lugar a la expresión colectiva y a la dignidad de

²⁵ Manuel R. Villacorta O., *Fusiles, racismo y protesta: la historia política de Guatemala*, Guatemala: Serviprensa, 2012, página 113.

la mujer indígena. Esto permite demostrar el avance, aunque leve, de los derechos de los pueblos indígenas.

Los estudiantes y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala deben tener plena conciencia de los derechos que asisten a la mujer indígena, colaborar conjuntamente para que el acceso a la educación no sea un privilegio de mayorías ladinas, sino abierto a las diferentes poblaciones del país. Es una tarea aparentemente inalcanzable por los grandes polos de estereotipos y diferencias. Sin embargo, creemos que el avance de los derechos humanos, la concientización y el manifiesto del principio de igualdad, con énfasis en la mujer indígena, permeará las diferencias y permitirá su acceso a la educación superior pública en general, no sólo en la Facultad de Derecho, sino también en otras unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala —nacional y autónoma.

Referencias:

1. Bobbio, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducido por Rafael de Asís Roig. Madrid: Editorial Sistema, 1991.
2. Guzmán Böckler, Carlos y Herbert, Jean-Loup. *Guatemala: una Interpretación Histórico-Social*. Guatemala: Cholsamaj, 2002.
3. Paz, Octavio, «El ogro filantrópico», *Vuelta* 21, n.º 2 (1978): 38-44.
4. Villacorta O., Manuel R. *Fusiles, racismo y protesta: la historia política de Guatemala*. Guatemala: Serviprensa, 2012.
5. Weber, Max. *Economía y sociedad*. Traducido por José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2002.
6. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
7. *Acuerdos de paz firme y duradera*. 1996.
8. *Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer*. Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.
9. *Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala*. Decreto Número 325 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.
10. *Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)*, 2001.
11. *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*. Estados Unidos de América. 12 de junio de 1776.

12. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas 23 de marzo de 1966.
13. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.
14. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
15. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
16. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
17. Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
18. Corte IDH. *Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
19. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
20. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
21. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.
22. Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, A/HRC/39/17/Add.3, 10 de agosto de 2018. Disponibilidad y acceso: <http://bit.ly/2T3mDbo>.
23. Instituto Nacional de Estadística. *XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda*. Población total por pueblo de pertenencia, Guatemala, 2018. Disponibilidad y acceso: <https://www.censopoblacion.gt/graficas>.
24. Unidad de Registro y Estadística. Universidad de San Carlos de Guatemala. Total de estudiantes inscritos por unidad académica y carrera, Guatemala, 2019. Disponibilidad y acceso: https://registro.usac.edu.gt/formularios_rye/INSCRITOS2019.pdf.

Derechos de la Mujer Indígena

Una pendiente para la población guatemalteca

Fuente: Laura Pérez Castañeda
Estudiante de Derecho

El contenido del ensayo no refleja la postura y opinión de Abogados sin fronteras Canadá, por lo que las ideas desarrolladas en este ensayo son responsabilidad de su autora.

>> *Yo creo firmemente que el respeto a la diversidad es un pilar fundamental en la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia* <<

– Rigoberta Menchú

Para que podamos comprender el contexto de los derechos que la mujer indígena posee, es necesario que puntalicemos el origen de los mismos estableciendo en sí el significado y la importancia de los derechos humanos que las personas tienen y cómo se llega a los derechos de la mujer indígena a través de las distintas clasificaciones que los mismos poseen.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a la persona, es decir que son esenciales y permanentes por lo que no se pueden separar de ellos. Se trata de derechos que no tienen nada que ver con la legislación vigente, sino que están vinculados a la condición humana. Nadie puede renunciar a ellos, ni transferirlos. Así mismo, se toman como aquellos instrumentos que van a garantizar la armonía e integridad de las personas o mecanismos de defensa a las mismas cuando estos se vean bajo amenaza alguna.

Los Derechos Humanos, tal como la COPREDEH lo establece, son aspiraciones de la humanidad que se encuentran basadas en ciertos valores, que buscan hacerla ser cada vez un poco más humana¹. Podemos decir entonces que también son producto de la historia, provenientes de la lucha por la mejora de la existencia, trayendo con ella, normas mediante las cuales el poder político va a reconocer esos derechos.

Estos derechos nos mueven a actuar en favor de nuestra dignidad, por lo que el poder los reconoce para obligarse a respetarlos y promoverlos, siendo reclamables frente al Estado al ser constituidos en norma. La dignidad de las personas es integral; es una cualidad del que se hace

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, versión comentada por la Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos – COPREDEH.

valer como persona, quien se comporta con responsabilidad, seriedad y respeto hacia sí mismo y hacia los demás, no permitiendo que le sea humillado ni degradado.

Es de suma importancia que todo ser humano posea conocimiento sobre los derechos humanos y cómo impactan en la vida de cada uno, siendo estos inalienables, es decir que no se pueden perder, al estar relacionados con el hecho de la existencia del ser humano. Debemos entender que cada uno de esos derechos se encuentran relacionados entre sí y no podemos considerarlos de forma separada. Son y serán aplicados por igual a todas las personas alrededor del mundo por tiempo ilimitado. Todos podemos disfrutar de esos derechos sin limitación alguna.

Partiendo de ello, existen diversas clases de dichos derechos de las que únicamente mencionaré la que nos interesa. Ésta es la de los Derechos Difusos, que son aquellos derechos humanos que se originan por la necesidad de protección hacia a aquellas personas o grupos para los cuales cumplen una función en concreto, siendo aplicados únicamente para quienes fueron creados. Esto quiere decir que son derechos que han sido creados para proteger a distintos grupos que se encuentren vulnerables. Es de éste del cual se derivan los derechos de los Pueblos Indígenas.

Las medidas y la forma en que se opera la protección aplicable a los pueblos indígenas han ido evolucionando conforme se avanza en la creación de leyes, acuerdos, tratados y convenios, los cuales se vienen a transformar en derechos difusos al ser creados para un grupo en específico. La necesidad de brindar una protección real de los derechos fundamentales, es la premisa esencial por medio de la cual la comunidad internacional se ha preocupado de aquellos grupos o situaciones sociales que por el grado de vulnerabilidad que poseen, requieren una protección específica.²

Los derechos de los pueblos indígenas son de suma importancia en este ensayo debido a que nuestro tema a tratar va enfocado a las mujeres indígenas siendo estos los únicos derechos que se encuentran ligados al mismo. Derivado de estos derechos se protegen los derechos de las mujeres indígenas. Por lo tanto, me permito explicarlos en forma breve.

Derechos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas son aquellos sujetos de derecho a los cuales les corresponde una categoría jurídica particular, es decir, un derecho típico y exclusivo.³

² Cáceres R. Luis Ernesto, Teoría general de los derechos humanos, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, Guatemala, s/ed., 2003, Página. 146

³ Ballón Aguirre, Francisco, *Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas, Doctrina, Principios y Normas*, Perú, Programa de Comunidades Nativas, 2004, página.13

Estos derechos son tan importantes como los derechos individuales, ya que protegen la forma de vida, formas de organización social, cultura, idiomas y las creencias religiosas propias de los pueblos indígenas.⁴

Es decir que, siendo miembros del Estado poseen el derecho a la dignidad, libertad, igualdad y justicia, y como pueblos indígenas a la identidad cultural, a un sistema jurídico, al reconocimiento de sus instituciones y autoridades, a los usos y costumbres, a la protección como grupos étnicos y a la autodeterminación.

Igualdad, libertad y dignidad

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece en su artículo primero que los indígenas tienen derechos, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 2 de dicha Declaración establece que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.

Tanto la igualdad, como la libertad y la dignidad son principios estrechamente inseparables que no se le pueden negar a ni un solo pueblo o persona por razón alguna, ya que son la base del Estado de derecho y garantizan la convivencia pacífica de los pueblos.

A manera de resumen, puede decirse que estos derechos deben ser plenamente reconocidos y para su validez se ve necesaria la aprobación de distintos mecanismos legales, los cuales van a garantizar a las personas que pueden llegar a ser afectadas por algún acto de discriminación; además los valores como la tolerancia, el respeto y la solidaridad son parte de esa lucha contra el racismo y la discriminación.

Derechos Culturales

En primer lugar, la cultura se refiere al conjunto de bienes materiales y espirituales de un grupo social transmitido de generación en generación con el fin de orientar las prácticas individuales y colectivas. Incluye la lengua, los procesos, modos de vida, costumbres, tradiciones, hábitos, valores, patrones, herramientas y conocimiento. Su función es garantizar la supervivencia y

⁴ Derechos Humanos, Derechos Individuales, Constitución Política de la República de Guatemala.

Facilitar la adaptación de los sujetos en el entorno.⁵ Asimismo, todos esos elementos que comprenden la cultura deben ser debidamente protegidos por los Estados a través de sus políticas legislativas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Lo cual incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, entre otros.⁶

Por lo tanto, siendo entonces la cultura un conjunto de recursos que las personas de un lugar determinado heredan, utilizan y transmiten en su entorno se hace totalmente necesaria esa protección de derechos culturales desde diferentes perspectivas y ámbitos, debido a que la misma comprende múltiples usos y aplicaciones.

Derecho a la autodeterminación cultural

La autodeterminación es un derecho que poseen los pueblos y naciones de elegir libremente su régimen político, económico y cultural, incluida la formación de un Estado independiente, y resolver todas las cuestiones relacionadas con su existencia consolidándose como un elemento fundamental de la identidad cultural.⁷

Para los pueblos, la autodeterminación es el derecho que poseen de ser parte y elegir libremente su cultura, la cual será aquella que determinará su identidad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 1 que, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.⁸

Asimismo, dentro de la legislación guatemalteca, los derechos humanos de los pueblos indígenas se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 66 al 70. En primera instancia, establece la protección a los grupos étnicos que forman Guatemala, entre los que se encuentran los grupos indígenas de ascendencia maya. También garantiza una serie de derechos que tienden a proteger la identidad de las comunidades

⁵ Significados, Imaginario, Andrea, Significado de Cultura, Venezuela, 201., Disponibilidad y acceso: <https://www.significados.com/cultura/>, Fecha de consulta: 20 de mayo 2020.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 11.

⁷ López y Rivas, Gilberto, Nación y pueblos indios en el neoliberalismo. México, Editorial Plaza y Valdez, 1995. Página. 40.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 1.

indígenas. Ordena el otorgamiento de tierras del Estado a comunidades indígenas que al necesitan para su desarrollo y la protección de tierras y cooperativas agrícolas indígenas.⁹

El Estado de Guatemala, a través de su Constitución Política y los instrumentos internacionales ratificados, ha mostrado el interés de proteger la identidad de las comunidades indígenas. Sin embargo, a pesar de los avances legales, estas comunidades aún son marginadas y otras desconocen la legislación que el Estado ha creado para su protección. Es importante que los instrumentos legales sean promovidos debido a que se ha trabajado para que estas comunidades no pierdan su identidad y costumbres, además de ser respetados por el hecho de ser seres humanos.

Es de suma importancia indicar que los derechos de los pueblos indígenas abarcan derechos comunes a todos los guatemaltecos y guatemaltecas, pero el tratamiento particular a estos sectores de la población se ve fundamentado en la historia de discriminación y exclusión de los que han sido objeto.

En conclusión, los derechos de los pueblos indígenas han surgido y evolucionado principalmente por la necesidad de respetar las diferentes culturas, forma de vida y las diversas organizaciones e instituciones tradicionales de estos pueblos, además el establecimiento de elementos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento a los diferentes instrumentos internacionales que han sido reconocidos por los diferentes Estados.

La Mujer y los Derechos de la Mujer Indígena

Conceptos Generales

Mujer

La condición jurídica de la mujer en un enfoque general, ha resultado en todas las épocas muy inferior a la del varón, tratándose de los códigos y en las leyes debido a que su influjo en el hogar y en los destinos de los pueblos ha sido, es y será siempre decisivo, aun ejerciéndolo con cautela o en la intimidad, por su acto, afecto o atractivo.

Sin embargo, la mujer es toda persona del sexo femenino reconocida con las mismas facultades, derechos y obligaciones que el hombre sin distinción alguna, como la edad, religión, sin distinción de carácter cultural y social.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 66 y 67.

Indígena

Stavenhagen establece que el concepto *indígena* tiene un claro origen colonial, pues son indígenas los descendientes de los pueblos que ocupaban un territorio dado cuando éste fue invadido, conquistado o colonizado.¹⁰

El término indígena ha sido considerado peyorativo, y no sólo por el uso que se le daba para aludir a un grupo que ancestralmente había sido olvidado, maltratado y explotado, sino porque continúan siendo repetidos aquellos discursos que dan de la época colonial, en que se señalaba que los indígenas eran la peor escoria, sucios y haraganes. Juan M. Ossio señala que, la connotación peyorativa detrás del término “indígena” reposa en una discriminación cultural y racial heredera del período colonial.¹¹

Se considera entonces que la definición de indígena remite a una persona originaria de un país o poblador originario del territorio donde habita. Estas personas suelen tener un tipo de organización social anterior al Estado moderno y pertenecen a diferentes culturas que diferencian su estilo de vida.

La mujer representada en los Derechos Humanos

Desde su aparición, los derechos humanos se han ido desarrollando en cuanto a su formulación y contenido. La concepción de ellos como fundamento ha permitido ir consolidando, día a día, una constelación que en la actualidad posee relevancia y pugnan por su eficiencia y observancia. Algunos de ellos han sido postulados en el plano filosófico-político, otros han sido consagrados legalmente.¹²

Se han hecho intentos serios de catalogación de derechos humanos, lo cual brinda la oportunidad de visualizar el conjunto de derechos específicos que los conforman. Se determina que diferentes autores tienen su criterio respecto a los catálogos de derechos humanos, sin embargo, los derechos de la mujer se encuentran identificados dentro de dichos catálogos, ya que se han ratificado distintos instrumentos legales para proteger los derechos humanos específicos de las mujeres.

¹⁰ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas, algunos problemas conceptuales*, Alemania, Nueva Antropología, vol. XIII, 1992, página 88.

¹¹ Ossio, Juan M., *¿Existen las poblaciones indígenas andinas en el Perú?*, Perú, Alcina Franch, José, (compil.) *Indianismo e Indigenismo*, Madrid, 1990, página 164.

¹² Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, España, editorial Reus, 1992, página 47.

Derechos de la Mujer Indígena

Se reconoce la particular vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación como mujer y como indígena, con el agravante de una situación social de particular pobreza y explotación. Por lo tanto, derivado de los Acuerdos de Paz y la lucha contra la discriminación dentro de los derechos de la mujer, el Gobierno mismo se comprometió a tomar algunas medidas entre las cuales están:

- Promover la legislación que tipifique el acoso sexual como delito y considere como un gravante en la definición de la sanción de los delitos sexuales el que haya sido cometido contra la mujer indígena.
- Crear una Defensoría de la Mujer Indígena, con su participación que incluye servicios de asesoría jurídica y servicio social; y
- Promover la divulgación y fiel cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹³

Los derechos específicos de las mujeres indígenas se conciben como valores y principios que las mujeres deben ejercer y hacerlos parte de su vida. Estos derechos toman en cuenta la cultura, la situación de exclusión y discriminación de las cuales las mujeres han sido objeto. Los mismos son importantes debido a que nos permiten observar que ellas viven una situación distinta al resto de la población, por lo que se habla de su especificidad.

En la acción del Estado para proteger los derechos como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, se considera esencial que el Estado recopile información estadística para documentar esas necesidades con una perspectiva intercultural y de género.¹⁴

Los derechos de las mujeres indígenas deben entenderse en sus dimensiones individual y colectiva, cuya interconexión es innegable e inseparable. En su acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas, los Estados deben tener en cuenta las dimensiones individual y colectiva de sus derechos.¹⁵

Por lo tanto, se debe de tomar en cuenta que con la convicción de que si se fortalecen las

¹³ Gobierno de la República de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, *Acuerdos de Paz, Lucha contra la discriminación*, Guatemala, 1996.

¹⁴ CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017, página. 34.

¹⁵ *Loc. Cit.*

mujeres en el ejercicio de sus derechos, se fortalece el pueblo al que pertenecen; el abordaje del derecho a la salud de las mujeres indígenas o de cualquier otro derecho, implica tener presente en todo momento los elementos de cultura, tradiciones, formas de organización y derechos colectivos a los que pertenecen, buscando así que la lucha de las mujeres indígenas por sus derechos se convierta en una lucha colectiva y no en una amenaza de exclusión o de desorganización de la comunidad y de su identidad como pueblo.¹⁶

A continuación, se presentan algunos de los derechos establecidos por las mujeres indígenas:

Derecho al respeto a la identidad cultural

El Estado de Guatemala está conformado por cuatro distintos pueblos culturalmente diferenciados: el Maya, el Xinca, el Garífuna y el Ladino. Asimismo, uno de los sectores de la población guatemalteca que ha logrado conservar los elementos de la cultura es el de las mujeres indígenas, quienes no sólo conservan sino transmiten esos valores a las nuevas generaciones; esto se evidencia en el uso del traje, del idioma, con las prácticas medicinales tradicionales, entre otros.

Derecho a identificarse como mujer indígena

Este derecho da la libertad de expresar las prácticas culturales, poder vivir y gozar lo que se aprendió en la familia y en la comunidad. Es un derecho que les permite vestir la indumentaria indígena, comunicarse en su idioma con libertad y practicar sus creencias religiosas.

Derecho a no ser asimilada por una cultura ajena

La asimilación es un proceso que se da por la supremacía de una cultura sobre otra. La mujer indígena se ve generalmente obligada a aceptar otras costumbres por la situación de discriminación que vive. Sin embargo, de alguna forma se ha visto la sobrevivencia de las expresiones culturales de los distintos grupos étnicos por la persistencia de la mujer indígena.

Derecho a la participación en cargos de dirección y de toma de decisiones a todo nivel, dentro y fuera de la comunidad. Este derecho da paso a la inclusión e intervención en cargos de dirección y toma de decisión en estaciones de la vida comunitaria, en las diversas estructuras municipales, regionales o nacionales.

¹⁶ Enlace Continental de Mujeres Indígenas, *Mujeres Indígenas de las Américas: Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación*, 2014, página. 15.

Derecho a modificar costumbres y tradiciones que afectan su dignidad

Tomando en cuenta que las culturas no son estáticas, sino que están en constante modificación, existen situaciones que han perdurado como lo es la discriminación, desde el nacimiento por el hecho de ser mujer. Éstas son algunas prácticas o costumbres que perjudican el desarrollo de la mujer en todo ámbito ya sea familiar, político, educacional o comunal.

Derecho a recuperar costumbres y tradiciones que fortalecen su identidad

En el caso de la cultura maya, los valores y principios esencialmente promueven una igualdad y equidad entre las relaciones de mujeres y hombres. Este derecho implica un ritual de matrimonio, reposo postnatal y abstinencia, concepción de la maternidad, relación de las mujeres con la tierra como símbolo de fertilidad, ceremonia del día de nacimiento, etcétera.

Derecho a un trato digno, humano y respetuoso

La mujer indígena merece una relación amable y atenta tanto en familia como en sociedad; a que se le llame por su nombre, a heredar bienes materiales de parte de sus progenitores. Tiene el derecho al trabajo justo y remunerado, así como a gozar de un tiempo de descanso.

Derecho a la aplicación del principio de dualidad

En la filosofía de la cultura maya se interpreta que tanto el hombre como la mujer participan en iguales condiciones de responsabilidades y derechos en la familia y en la sociedad, constituyendo de esta forma una sociedad de justicia y paz.

Derecho a una educación bilingüe

La educación bilingüe además de ser un derecho de la ciudadanas y ciudadanos, representa en la práctica una oportunidad de conocimiento mutuo entre diversos, de desarrollo y creación de códigos comunes para las relaciones interculturales necesarias para erradicar la discriminación y el racismo.

La mujer indígena tiene derecho a la instrucción académica en su idioma materno y a ser atendida en instituciones públicas por personas mayas hablantes.

De lo anterior se deduce entonces que los derechos de las mujeres indígenas han tenido un crecimiento notorio durante los últimos años, principalmente por legislación que ha tenido por objeto reconocer aquellos aspectos en los cuales las mujeres indígenas han tenido una desigualdad ante la sociedad. Cada uno de estos derechos que han sido plasmados en la legislación deben ser principalmente divulgados entre este grupo de personas que por su

situación cultural o social se han visto afectadas a la discriminación o exclusión, entre otros factores. Por el hecho de ser indígena se han reconocido derechos específicos para estos grupos sin menoscabar que ante la sociedad son iguales y respetados como cualquier ser humano.

Análisis teórico y jurídico de los Derechos de la Mujer Indígena

Las mujeres indígenas están sujetas a una triple opresión: por ser mujeres, indígenas y pobres. Por lo que esta situación limita su desarrollo y el de miles de familias en el país. La situación se agrava por la opresión y las prácticas de discriminación existentes desde hace varios siglos. Por años, la problemática de la mayoría de mujeres ha sido invisible porque no se cuenta con documentos confiables que aporten datos sobre la realidad en la que viven.

Asimismo, el racismo, la discriminación y el limitado acceso a la justicia, son los principales problemas que enfrentan estas mujeres en el país. A pesar de que a nivel mundial se han hecho campañas de sensibilización para el respeto de los derechos de las mujeres indígenas.

Dentro del marco legal guatemalteco se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; igual en oportunidades y responsabilidades. Igualmente, en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer señala que los Estados partes de la misma, condenan la discriminación contra la mujer y se comprometen a consagrar en sus constituciones y legislaciones este principio de igualdad del hombre y de la mujer.¹⁷

Guatemala, a través del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce la vulnerabilidad de la mujer indígena comprometiéndose a promover legislación por el respeto de los derechos humanos de la mujer y la creación de una Defensoría de la Mujer Indígena para brindar la asesoría necesaria. De igual manera, reconoce como Estado parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial asegurando a todas las personas contra todo acto de discriminación, violación de derechos y libertades fundamentales, acceso a tribunales y reparación justa por daño, consecuencia de la discriminación.¹⁸

Guatemala es un país con diversidad cultural amplia, considerando que es importante que una organización gubernamental como la Defensoría de la Mujer Indígena pueda informar cada año

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, Artículo 2.

¹⁸ *Ibíd.* Artículo 6.

a la ciudadanía los avances en materia de integración de la mujer indígenas, principalmente para hacer un estudio de la valoración de los derechos humanos de cada una de ellas dentro de su lugar de origen o en el lugar en el que residen.

Desde hace varios años atrás, las mujeres indígenas han reclamado su reconocimiento y participación como sujetas activas y pasivas de todo derecho humano y, tanto en Guatemala como en los demás países del mundo, diferentes organizaciones de mujeres han producido avances significativos en la creación de instrumentos de carácter nacional e internacional, a través de los cuales se da el reconocimiento de los derechos más elementales de las mujeres. Sin embargo, estos derechos sufren menoscabo debido a prácticas patriarcales que conllevan la violencia física, psicológica, social y patrimonial, la discriminación y exclusión.

Cabe mencionar que, la situación de las mujeres en el área rural, comparada con aquellas que residen en áreas urbanas, es de mayor exclusión, discriminación, falta de acceso a la educación y las condiciones de pobreza y extrema pobreza en las que viven también son mayores. En general, en muchas de las áreas en las que se desarrollan, las mujeres del área rural se ven en una posición de desventaja.

A manera de conclusión, la eficacia de toda medida que sea adoptada con el fin de proteger los derechos de las mujeres indígenas va a depender de la inclusión de un enfoque integral que inste a su participación, tomando en cuenta su cosmovisión y sus ideas, la dimensión individual y colectiva de sus derechos, y la relación singular que tienen con su territorio y los recursos naturales presentes en el mismo. Es de suma importancia que Guatemala y los demás Estados tengan en cuenta la historia de discriminación y racismo institucional y estructural que han enfrentado las mujeres indígenas, así como la intersección de factores que sustentan esos antecedentes. Es esencial que los Estados garanticen el acceso efectivo de las mujeres indígenas a la justicia en los casos de violación de derechos humanos, así como una respuesta judicial y policial apropiada desde el punto de vista cultural y lingüístico. Sólo de esa manera se logrará abordar plena y debidamente las violaciones de derechos humanos fundamentales de las mujeres indígenas.

Referencias:

1. Cabe mencionar que, la situación de las mujeres en el área rural, comparada con aquellas que Moro González, Rosa del Mar, Eikasia, año III, 14 noviembre 2007, Oviedo, España. Disponibilidad y acceso: <http://www.revistadefilosofia.org/14-07.pdf>
2. Martínez Muñoz, Juan Antonio, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol.8,

- 2007, Madrid, España. Disponibilidad y acceso: <https://eprints.ucm.es/11378/1/Autodeterminacion.pdf>
3. Naciones Unidas, Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de pueblos indígenas, Guatemala, 2016. Disponibilidad y acceso: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
 4. Lemus Alvarado, Cristina Elizabeth, Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez del Departamento de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, campus central, Guatemala, octubre del 2014. Disponibilidad y acceso: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Lemus-Cristina.pdf>
 5. Coy Macz, Lili Magalí, Evaluación de las estrategias de comunicación para la erradicación de la violencia y discriminación de género de la defensoría de la Mujer Indígena, Universidad de San Carlos de Guatemala, campus central, Guatemala, agosto de 2012. Disponibilidad y acceso: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/16/16_1055.pdf
 6. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Disponibilidad y acceso: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
 7. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Guatemala. Disponibilidad y acceso: https://www.minfin.gob.gt/images/downloads/dcp_marcolegal/bases_legales/Constitucion_politica_de_la_republica_de_guatemala.pdf
 8. Arista Zerga, Adriana, La importancia de llamarse indígena: manejo y uso político del término indígena, julio del 2010, Lircay, Perú. Disponibilidad y acceso: <https://journals.openedition.org/eces/430>
 9. Clasificación y Contenido de los Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1460/5.pdf>
 10. Declaración Universal de Derechos Humanos, versión comentada por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, Guatemala, s/ed., 2003, página. 146.
 11. Cáceres R., Luis Ernesto, Teoría General de los Derechos Humanos, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, Guatemala, s/ed., 2003, página. 146.
 12. Ballón Aguirre, Francisco, Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas, Doctrina,

Principios y Normas, Perú, 2004, página. 13.

13. Significados, Imaginario, Andrea, Significado de Cultura, Venezuela, 2019. Disponibilidad y acceso: <https://www.significados.com/cultura/>.
14. López y Rivas, Gilberto, Nación y pueblos indios en el neoliberalismo, Editorial Plaza y Valdez, México, 1995, página. 40
15. Stavenhagen, Rodolfo, Los derechos de los indígenas, algunos problemas conceptuales, Alemania, Nueva Antropología, vol. XIII, 1992, página. 88.
16. Ossio, Juan M., ¿Existen las poblaciones indígenas andinas en el Perú?, Alcina Franch, José, (compil.) Indianismo e Indigenismo, Madrid, Perú, 1990, página. 164
17. Castán Tobeñas, José, Los derechos del hombre, España, editorial Reus, 1992, página. 147.
18. Gobierno de la República de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Acuerdos de Paz, Lucha contra la discriminación, Guatemala, 1996.
19. CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 2017, página. 34.
20. Enlace Continental de Mujeres Indígenas, Mujeres Indígenas de las Américas: Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación, 2014, página.15
21. Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, Artículo 2.
22. Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Artículo 6.



ASF